

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 044-2008**

**A LAS ONCE HORAS DEL 4 DE AGOSTO DE 2008**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO**

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el salón de sesiones, a las once horas del cuatro de agosto de dos mil ocho, que preside el señor Fernando Herrero Acosta, asisten los miembros de Junta Directiva, Pamela Sittenfeld Hernández, Jorge Cornick Montero, Adolfo Rodríguez Herrera Asiste también el Gerente General, Rodolfo González Blanco.

Ausente: Marta María Vinocour Fornieri.

Se encuentran también presentes los Asesores de Junta Directiva Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, Juan Manuel Quesada Espinoza y Deisha Broomfield Thompson, Secretaria de Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1  
LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA**

El señor Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva para su aprobación la siguiente acta:

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 042-2008**

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 001-044-2008**

Aprobar con las modificaciones y observaciones de la Junta Directiva el acta de la sesión ordinaria 042-2008, celebrada el 14 de julio de 2008.

**ARTÍCULO 2  
EVALUACIÓN DEL I SEMESTRE 2008 DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL**

El señor Fernando Herrero Acosta, presenta el oficio 164-IAE-2008, suscrito por la directora del área Investigación y Asesoría Estratégica, señora Magda Sánchez Lépiz, referente a la evaluación del plan operativo institucional para el I Semestre 2008.

A continuación el señor Herrero Acosta, cede la palabra al señor Rodolfo González Blanco, para que se refiera al tema.

Ingresa al salón de sesiones la señora Magda Sánchez Lépiz, Directora de Investigación y Asesoría Estratégica, quien hace una breve explicación del tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y tomando en consideración:

Que es necesario evaluar al menos una vez por semestre este plan operativo institucional, y remitirlo a los órganos de control externo a más tardar el 31 de julio de cada año.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 002-044-2008**

Aprobar la Evaluación del Plan Operativo Institucional para el I Semestre 2008, presentado por el área de Investigación y Asesoría Estratégica.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 3**

**ESTADO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA AL 30 DE JUNIO DE 2008**

El señor Fernando Herrero Acosta, presenta el oficio 0744-DAF-2008, suscrito por la Directora de la Dirección Administrativa Financiera, señora Magally Porras Porras, referente a los estados de ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2008.

Ingresa al salón de sesiones la señora Magally Porras Porras, Directora Administrativa y Financiera y el señor Arturo Moreno Quirós.

A continuación el señor Herrero Acosta, cede la palabra al señor Rodolfo González Blanco, Gerente General, quien expone respecto a los niveles de ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2008.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando que, la Ley 7593 en su artículo 53 inciso h, señala que es deber de la Junta Directiva examinar y aprobar los estados financieros de la Autoridad Reguladora y la liquidación de su presupuesto, por votación unánime resuelve:

**ACUERDO 003-044-2008**

Aprobar los estados de ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2008.”

**ACUERDO FIRME.**

**ACUERDO 004-044-2008**

Hacer llegar una felicitación a la Dirección Administrativa Financiera, a la Dirección de Investigación y Asesoría Estratégica y al Gerente General, por el trabajo realizado.

**El señor Regulador General traslada la Presidencia a la señora Pamela Sittenfeld Hernández.**

**ARTÍCULO 4**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

- 1) **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN INTERPUESTA POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RJD-049-2008 DE LAS 12:30 HORAS DEL 28 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la Universidad de Costa Rica de la parte resolutiva de la RJD-049-2008 de las 12:30 horas del 28 de abril de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 175-AJD-2008/4277 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 175-AJD-2008/4277.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 005-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 175-AJD-2008/4277, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, resolvió I) Autorizar el pago a la UCR por las pruebas efectivamente realizadas y acreditadas por el ECA que se detallan en ese acto. II) Indicar a los laboratorios de la Universidad de Costa Rica que la Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 8279, solamente va a avalar el pago de las pruebas realizadas en las estaciones de servicio, debidamente acreditadas por el Ente Costarricense de Acreditación. Fue notificada a la UCR el 11 de diciembre de 2007. Fue publicada en publicada en La Gaceta 237 del 10 de diciembre de 2007.
- II. Que el Regulador General en la RRG-7986-2008 de las 13:00 horas del 22 de febrero de 2008, resolvió I) Revocar parcialmente la RRG-7597-2007, en el inciso segundo de la parte dispositiva. II) Ordenar a la Dirección de Servicios de Energía que avale el pago de las pruebas a las estaciones de servicios, realizadas por el CELEQ, pendientes de pago a diciembre 2007 y disponer que todas las pruebas que se realicen en el 2008 se hagan conforme a lo establecido en la RRG-6100-2006 del 23 de octubre de 2006. III) Ordenar a la Dirección de Servicios de Energía que avale el pago de las pruebas realizadas por el CELEQ y el LANAMME en los planteles de RECOPE, pendientes de pago a diciembre 2007 y disponer que todas las pruebas que se realicen en el 2008 se hagan conforme a lo establecido en la RRG-6100-2006 del 23 de octubre de 2006. IV) Ordenar el pago de todas las pruebas realizadas por el LACOMET pendientes de pago al 11 de octubre de 2007, según lo establecido en la RRG-6100-2006 del 23 de octubre de 2006. V) Instar a las partes que prestan servicios a la Autoridad Reguladora, para que en un plazo razonable, cuenten con la totalidad de las pruebas que forman parte de los convenios, debidamente acreditadas ante el Ente Costarricense de Acreditación.
- III. Que el Regulador General en la RRG-8156-2008 de las 14:30 horas del 3 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar ad portas el recurso de revocatoria interpuesto por la Universidad de Costa Rica contra la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada. Fue notificada a la UCR el 8 de abril de 2008.
- IV. Que la Junta Directiva en la RJD-049-2008 de las 12:30 horas del 28 de abril de 2008 resolvió archivar por falta de interés actual el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Universidad de Costa Rica contra la RRG-7597-2007 de las 11:00

horas del 27 de noviembre de 2007, dictada por el Regulador General. Fue notificada a la UCR el 28 de mayo de 2008.

- V. Que el 2 de mayo de 2008 la Dra. Yamileth González García, Rectora de la Universidad de Costa Rica, respondió el emplazamiento alegando que el documento que se echaba de menos, sea la certificación de personería del Rector a. i., no era un elemento esencial del recurso. Se basa en los artículos 68, 224, 264, 285, 286, 287, 292 y 348 de la LGAP y en el dictamen C-057-99 de la Procuraduría General de la República. Además, agrega que plantea solicitud de desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que había planteado contra la RRG-7597-2007 por carecer de interés actual.
- VI. Que el 30 de mayo de 2008, por fax, la Dra. Yamileth González García, Rectora de la Universidad de Costa Rica, plantea solicitud de aclaración y adición del Resultando VI de la RJD-049-2008 de las 12:30 horas del 28 de abril de 2008, toda vez que el emplazamiento fue respondido mediante oficio R-2128-2008 en el cual externó el criterio de esa universidad sobre la decisión del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpusiera contra la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007, por carecer de interés actual.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 175-AJD-2008/4277 del 6 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la Universidad de Costa Rica, de la parte resolutive de la RJD-049-2008 de las 12:30 horas del 28 de abril de 2008 .
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 175-AJD-2008/4277, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

#### **Análisis jurídico de la admisibilidad de la gestión:**

La Dra. Yamileth González García, es la Rectora de la Universidad de Costa Rica, según consta en los archivos de la Autoridad Reguladora, por tanto ostenta legitimación activa para actuar a nombre de dicha universidad.

La Ley General de la Administración Pública es omisa en cuanto a la aclaración y adición de los actos administrativos que resuelven impugnaciones, por ello a la luz del artículo 229, corresponde aplicar supletoriamente, en lo que fuera compatible, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

Como en el resto del ordenamiento jurídico administrativo tampoco existe norma que regule la aclaración y adición de los actos administrativos, debe acudir al artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC), que dice:

*ARTÍCULO 158.- Aclaración y adición.*

*Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva. (Subrayado no pertenece al original).*

*Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.*

La gestión planteada expresamente solicita que se aclare el resultando VI de la RJD-049-2008, para que diga que la UCR sí respondió el emplazamiento y, además, que gestionó el desistimiento de la impugnación.

Vista la gestión planteada a la luz del citado artículo 158 del CPC, se concluye en que la misma resulta improcedente, porque sólo procede la aclaración y adición de la parte dispositiva, es decir, del por tanto de la resolución.

Con respecto a la respuesta al emplazamiento y la solicitud de desistimiento, cabe aclarar que ambas fueron presentadas extemporáneamente a la Autoridad Reguladora, porque la primera debió plantearse dentro del plazo otorgado en la RRG-8156-2008 de las 14:30 horas del 3 de abril de 2008 y, la segunda, antes de que el Regulador General resolviera el recurso de revocatoria y la Junta Directiva la apelación en subsidio.

Sin embargo, consta en los antecedentes que ambas gestiones fueron interpuestas el 2 de mayo de 2008. Aunado a lo anterior, la gestión, además, resulta improcedente porque la vía administrativa ya había sido agotada.

- II. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008 cuya acta fue ratificada el 11 de agosto en curso, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 175-AJD-2008/4277, de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la Universidad de Costa Rica, de la parte resolutive de la RJD-049-2008 de las 12:30 horas del 28 de abril de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la Universidad de Costa Rica, de la parte resolutive de la RJD-049-2008 de las 12:30 horas del 28 de abril de 2008, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la Universidad de Costa Rica, de la parte resolutive de la RJD-049-2008 de las 12:30 horas del 28 de abril de 2008.

**2) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LIC. JAVIER FALLAS VILLAPLANA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-018-2007, DE LAS 10:15 HORAS DEL 05 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXP. AU-166-2006)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Javier Fallas Villaplana contra la RRG-AU-018-2007, de las 10:15 horas del 5 de marzo de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 117-AJD-2008/3217 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 117-AJD-2008/3217.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 006-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 117-AJD-2008/3217, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General, en la RRG-AU-018-2007 de las 10:15 horas del 5 de marzo de 2007, con fundamento en lo actuado por la Dirección de Protección al Usuario, resolvió declarar sin lugar la queja planteada por el Lic. Javier Fallas Villaplana contra el Instituto Costarricense de Electricidad (folio 92 al 96). Fue notificada al Lic. Javier Fallas Villaplana por correo certificado RR128332408CR puesto en la oficina postal el 22 de marzo de 2007 (folio 97).
- II. Que el 27 de marzo de 2007 el Lic. Javier Fallas Villaplana interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-AU-018-2007 (folios 90 y 91). El resumen de alegado es el siguiente:

(1) Que el acto recurrido carece de un elemento básico del ordenamiento jurídico, el de justicia, pues tal como lo manifestó en la comparecencia se trata de un caso de injusticia y de indefensión, frente a una institución que pretende cobrarle por unas llamadas internacionales realizadas, supuestamente, desde su línea telefónica, pero que en realidad no es así. (2) Que existe un antecedente de una llamada internacional a los EEUU, que el ICE pretendió cobrarle tiempo antes, pero en ese caso, los sistemas informáticos del ICE no se confabularon en su contra y se pudo reversar el cobro. (3) Que alega que la línea telefónica venía presentado problemas de “quedarse mudo”, es decir, que no entraban ni salían llamadas. De eso deben existir registros en el ICE, que en este caso brillaron por su ausencia, pues el que consta en el expediente se circunscribe al período en que se efectuaron las llamadas internacionales que se cuestionan, no sobre el histórico de la línea telefónica. (4) Que en el expediente no consta lo que solicitó en la comparecencia, la verificación con la empresa operadora en Cuba, del teléfono de destino y de la identidad de las personas que hicieron las llamadas. (5) Que en autos tampoco consta que el ICE haya aportado un estudio retroactivo de las llamadas internacionales de la línea telefónica, para poder realizar así un histórico el que —a su juicio— sería un elemento probatorio importantísimo en el asunto. (6) Que este es un caso en el que evidentemente el abonado queda a expensas de lo que las computadoras del ICE digan y del

apoyo que se le ha dado al sistema por parte de la Autoridad Reguladora, en el apartado del análisis por el fondo del acto recurrido, pues considera de que no se trata de que los abonados dejen de pagar todas las llamadas, sino de que se hagan todas las investigaciones necesarias para darle al abonado la mayor cantidad de opciones de defensa válidas ante la intrincada y caprichosa infraestructura tecnológica del ICE. (7) PRETENSIÓN: Reconsiderar el asunto. Elevar al superior de ser necesario.

- III. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 1026-DPU-2007/2512 de 29 de marzo de 2007, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica que analizara los aspectos legales del recurso de revocatoria (folio 98).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 134-DAJ-2008/1216 del 15 de febrero de 2008, analiza se pronuncia sobre las llamadas internacionales por Internet y la presunción del funcionamiento del sistema nacional de telecomunicaciones. Sobre esa base recomienda rechazar el recurso de revocatoria (folio 100 al 113).
- V. Que el Regulador General en la RRG-AU-015-2008 de las 8:20 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por el señor Javier Fallas Villaplana contra la RRG-AU-018-2007. II) Emplazar a las partes ante la Junta Directiva para que hagan valer sus derechos, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ese acto (folio 115 al 118). Fue notificado al señor Javier Fallas Villaplana por correo certificado RR137285224CR puesto en la oficina postal el 27 de marzo de 2008 (folio 119).
- VI. Que el 3 de abril de 2008 el Lic. Javier Fallas Villaplana responde al emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 120 al 123).
- VII. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 966-DPU-2008/2859 del 21 de abril de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. A la fecha de este informe ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 117-AJD-2008/3218 del 5 de mayo de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Javier Fallas Villaplana contra la RRG-AU-018-2007 de las 10:15 horas del 5 de marzo de 2007 (folios 125 al 131).
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- IV. Que del Oficio 117-AJD-2008/3218, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

No lleva razón el recurrente en lo que respecta al primer argumento, por los motivos que se dirán más adelante.

En cuanto al segundo argumento debe indicarse que el antecedente al cual hace referencia no tiene ninguna relación técnica ni jurídica con el asunto investigado, por lo cual tampoco es de recibo.



En relación con el tercer argumento, es necesario aclarar que los problemas de humedad, detectados por la Dirección de Telecomunicaciones y Correos, tal como esa dependencia lo indica en el informe 516-DITEC-2006/11667 del 12 de diciembre de 2006, visible del folio 19 al 23, no tienen ninguna relación con las llamadas internacionales realizadas. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que ese problema ya fue solucionado por el ICE.

En torno al cuarto argumento, cabe aclarar que si bien en autos no consta que se cumpliera con lo pedido por el recurrente, considera la Asesoría de la Junta Directiva que lo solicitado resulta irrelevante para el caso en cuestión, puesto que en el expediente consta el contenido de la cinta magnética internacional en la que se registra que el número de teléfono de destino era el 534183418 en Cuba, con dos llamadas efectuadas el 14 de octubre de 2006, por el sistema MIDA (folios 30 al 33) y también consta el histórico de averías y de llamadas del teléfono 219-4360 desde enero a noviembre de 2006 (folios 59 y 60).

En cuanto al quinto argumento se indica que lo que pretende el recurrente que se demuestre con el historial de llamadas internacionales, de que no hace ese tipo de llamadas, resulta irrelevante para la resolución de este asunto, porque las llamadas internacionales se hacen cuando se requiere de ese tipo de comunicación, no porque deba existir un patrón de comportamiento.

En relación con el sexto argumento, cabe aclarar que en realidad se trata de una apreciación subjetiva que hace el recurrente del criterio regulatorio establecido por la Autoridad Reguladora. Aunque, también debe explicarse que –precisamente- se llevó a cabo la investigación aludida, con el procedimiento administrativo ordinario que se efectuó.

Para efectos de responder al primer argumento, se manifiesta que una vez analizada la prueba habida en el expediente, corresponde reiterar la aplicación del criterio regulatorio establecido desde tiempos del Servicio Nacional de Electricidad, en cuanto a que el sistema de registro de los servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE funciona correctamente, salvo prueba en contrario que demuestre la existencia de problemas técnicos en la red (como lo sería el cruce de líneas), pues entender lo contrario sería presumir que todas las llamadas telefónicas son registradas equivocadamente por el sistema y que ningún abonado debería pagar por ellas.

***La aplicación de dicha presunción al caso en estudio, se sustenta en los hechos siguientes:***

- a) El servicio telefónico 219-4360 está registrado a nombre del abonado (folios 1, 4).
- b) El reporte de averías del ICE indica que la última reportada lo es del 15 de noviembre de 2006, por lo que no tiene relación alguna con el período reclamado (ver folios 34 y 35).
- c) En que el servicio telefónico del abonado no tenía restringida ni la salida ni la entrada de llamadas internacionales, en el momento en que se efectuaron las llamadas cuestionadas (ver folios 28 y 33).

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la responsabilidad por el uso del derecho telefónico recae en el cliente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8° del Reglamento Tarifario y 27 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, que a la letra disponen:

*“Artículo 8º.- Uso indebido del servicio. El cliente es responsable de los daños que resultaren en la instalación telefónica interior del inmueble donde opera su servicio telefónico y de su mal uso (por ejemplo llamadas insultantes o maliciosas), así como los perjuicios consiguientes ocasionados por actos imputables a él según la Ley”.*

*“Artículo 27.- Utilización de los servicios. El cliente o usuario está en la obligación de velar por el buen uso de sus instalaciones telefónicas y equipos, siendo responsable ante el Operador de la pérdida, destrucción o deterioro, no derivado del uso ordinario de los equipos propiedad del Operador, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.*

Cabe indicar que la responsabilidad del cliente ha sido acogida en la jurisprudencia administrativa de la Junta Directiva en casos similares, al señalarse que si la facturación por llamadas internacionales es correcta, el abonado debe pagar las sumas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones facturados por el ICE.

También que el criterio regulatorio sobre la funcionalidad del sistema de registro de los servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE también ha sido acogido por la Junta Directiva tal como consta en las resoluciones RJD-147-2004 de las 11:15 horas del 12 de octubre de 2004, RJD-017-2006 de las 15:40 horas del 21 de febrero de 2006, RJD-046-2006 de las 12:00 horas del 2 de mayo de 2006, RJD-031-2007 de las 17:00 horas del 25 de abril de 2007, RJD-080-2007 de las 12:45 horas del 10 de octubre de 2007, RJD-081-2007 de las 13:00 horas del 10 de octubre de 2007 y RJD-001-2008 de las 9:15 horas del 17 de diciembre de 2007.

- V. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008, cuya acta fue ratificada el 11 de agosto del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 117-AJD-2008/3218, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Javier Fallas Villaplana contra la RRG-AU-018-2007 de las 10:15 horas del 5 de marzo de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- VI. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Javier Fallas Villaplana contra la RRG-AU-018-2007 de las 10:15 horas del 5 de marzo de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa., como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Javier Fallas Villaplana contra la RRG-AU-018-2007 de las 10:15 horas del 5 de marzo de 2007, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**3) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA APODERADA ESPECIAL DE LA SEÑORA CARMEN HERRERA FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-033-2007, DE LAS 8:05 HORAS DEL 11 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXP. AU-020-2007)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada especial de la señora Carmen Herrera Fernández contra la RRG-AU-033-2007, de las 8:05 horas del 11 de mayo de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 186-AJD-2008/4395 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 186-AJD-2008/4395.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 007-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 186-AJD-2008/4395, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- II. Que el Regulador General en la RRG-AU-033-2007 de las 8:05 horas del 11 de mayo de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Protección al Usuario, resolvió I) Declarar sin lugar la queja planteada por la señora Carmen Herrera de Dormond contra el Instituto Costarricense de Electricidad. II) Debe la señora Carmen Herrera de Dormond, realizar las gestiones pertinentes ante el ICE para solicitar un servicio eléctrico nuevo y cancelar los derechos correspondientes. III) Debe la señora Carmen Herrera de Dormond, ajustar la acometida eléctrica principal del inmueble a la normativa eléctrica vigente, para poder otorgarle el servicio eléctrico (folio 76 al 83). Fue notificada a la señora Carmen Herrera de Dormond, por correo certificado RR128333111CR puesto en la oficina postal el 18 de mayo de 2007 (folio 87).
- III. Que el 25 de mayo de 2007 la Lic. Merle Dormond Herrera, apoderada especial de la señora Carmen Herrera Fernández, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-AU-033-2007 (folio 84 al 86). Alegan en resumen lo siguiente:

(1) Que interpuso la queja porque el servicio eléctrico fue desconectado en diciembre de 2006 por falta de pago, pese a los esfuerzos de su parte para que se le recibiera la cancelación de lo adeudado. Luego el Director de la Agencia de Alajuela, autorizó recibir el pago, pero no a reconectar el servicio. (2) Que la normativa legal que le entregó el ICE fue el Instructivo de Servicios Eléctricos de la UEN Servicio al Cliente del ICE, publicado en La Gaceta 15 de noviembre de 2002, que consta en autos. Cita el artículo 9° y dice que siendo esa la norma expresa para la reconexión y de acuerdo con el principio de legalidad, es la que debe aplicarse a este caso. Afirma estar anuente a pagar la multa correspondiente. (3) Que afirma que siempre se han seguido las indicaciones del ICE para el funcionamiento del medidor y las mejoras en la acometida. (4) Que si no hubo registro de consumo de electricidad durante unos meses fue porque se estaba dando mantenimiento al taller y a la maquinaria, lo que

no es causal para retirar el medidor. (5) Que dada la negativa del ICE de aplicar el referido artículo 9°, fue que presentó la queja ante la Autoridad Reguladora, sin embargo, considera que la Dirección de Protección al Usuario dio una lectura equivocada a su queja, al señalar que la misma obedecía a la suspensión del servicio, cuando lo cierto era, como dijo, que se había planteado por la negativa del ICE de aplicar el artículo 9° del Instructivo de Servicios Eléctricos de la UEN Servicio al Cliente del ICE. (6) Que el ICE alega que no se trata de un caso de reconexión sino de que el abonado gestione un servicio nuevo, pero no indica cuál es la norma jurídica que lo faculte para proceder de esa manera. Por ello reitera debe aplicarse el alegado artículo 9° a su caso. (7) Que señalan tanto el ICE como la Autoridad Reguladora que por haberse demorado el pago, el Sistema de Atención a Clientes de Electricidad (SACE) desconectó automáticamente el servicio y eliminó toda información de ese cliente en el sistema, es decir, lo liquida, pero alega no encontrar asidero jurídico para tal disposición, por lo cual considera se le deja en estado de indefensión. Además atenta contra lo dispuesto en el artículo 239 de la LGAP, pues no se le comunicó esa situación. (8) Que reitera la falta de norma jurídica que ampare lo actuado por el ICE. (9) Que el acto recurrido hace referencia a la RRG-2927-2003 que al parecer es un contrato de adhesión entre el ICE y sus abonados, según el cual de no cancelarse la facturaciones en el plazo de 10 días hábiles el operador puede suspender el servicio automáticamente, pero no dice que deba eliminarse el servicio, como lo hizo el ICE en su caso. (10) Que de acuerdo con el principio de legalidad lo que corresponde es enderezar el procedimiento y ordenar al ICE la reinstalación del servicio. (11) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Reinstalar el servicio.

- IV. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 1681-DPU-2007/3969 del 31 de mayo de 2007 solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica que analizara la impugnación planteada (folio 96).
- V. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 391-DPU-2008/1206 del 18 de febrero de 2008 reitera la solicitud a la Dirección de Asesoría Jurídica de que analice la impugnación planteada (folio 99).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 274-DAJ-2008/2090 del 27 de marzo de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 100 al 107).
- VII. Que el Regulador General en la RRG-AU-028-2008 de las 16:24 horas del 21 de abril de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por la apoderada especial de la señora Carmen Herrera de Dormond contra la RRG-AU-033-2007, dictada por el Regulador General, por estar ajustada a derecho. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 113 al 118). Fue notificada a la señora Carmen Herrera de Dormond por correo certificado RR13728582CR puesto en la oficina postal el 7 de mayo de 2008 (folio 119).
- VIII. Que el 12 de mayo de 2008 la Lic. Marys Palacios Carrillo, actuando en calidad de apoderada especial extrajudicial del ICE, sin que conste en autos ese poder especial, interpuso oposición (sic) al recurso de apelación planteado por la señora Carmen Herrera de Dormond y solicita que se confirme la resolución recurrida (folio 109 al 112).

- IX. Que el 16 de mayo de 2008 la apoderada especial de la señora Carmen Herrera Fernández, respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación (folio 121 al 128).
- X. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 1302-DPU-2008/4037 del 26 de mayo de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 129 y 130).
- XI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 186-AJD-2008/4395 del 11 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada especial de la señora Carmen Herrera Fernández contra la RRG-AU-033-2007 de las 8:05 horas del 11 de mayo de 2007 (folios 134 al 143).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 186-AJD-2008/4395, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como lo argumentado es de índole jurídica, corresponde a la Asesoría de la Junta Directiva analizarlo; lo que se hace en los términos siguientes:

El argumento principal de la recurrente es que no existe norma jurídica que ampare la disposición del ICE de suspender el servicio por falta de pago y de retirar la información del abonado del Sistema Administrativo de Servicios Eléctricos (SASE), luego de la suspensión.

Además, alega que el operador está obligado a aplicarle a su caso, el artículo 9° del Instructivo de Servicios Eléctricos de la UEN Servicio al Cliente del ICE, publicado en La Gaceta 15 de noviembre de 2002.

Sobre lo argumentado debe manifestarse que consta en el expediente de las pruebas aportadas por el ICE y del propio dicho de la recurrente, que la suspensión del servicio obedeció a la falta de pago de la facturación de octubre de 2006, misma que fue cancelada hasta el 29 de diciembre de 2006.

Además, se demuestra que el servicio fue suspendido el 9 de noviembre de 2006, que el SASE hizo la desconexión automática el 19 de diciembre de 2006 y que el medidor fue retirado el 26 de diciembre de 2006.

El Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que es el Reglamento sectorial de servicios eléctricos, publicado en La Gaceta 236 del 7 de diciembre de 2001, establece lo siguiente:

***Artículo 5°. Responsabilidad de las empresas. Es responsabilidad de las empresas el establecer y ejecutar los mecanismos apropiados para el cumplimiento de las condiciones de calidad y régimen tarifario en la prestación del servicio, con el fin de brindar un servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad que su naturaleza indique.***

**Artículo 19. Calidad y oportunidad en la prestación del servicio.** *La regulación y evaluación de la calidad y oportunidad en la prestación del servicio comprenderá: la aplicación tarifaria, la medición, registro y lectura del consumo de energía y potencia (incluyendo el control, uso y funcionamiento de los contadores de energía y potencia), la atención y respuesta de solicitudes, consultas y reclamos de los abonados y usuarios, así como el régimen contractual en la prestación del servicio.*

**Artículo 21. Regulación técnica y comercial al usuario.** *La regulación a los abonados y usuarios, comprenderá los efectos que el uso de tecnologías introduce al sistema eléctrico, así como el uso y manejo de la energía, incluyendo los requisitos de seguridad y calidad en la interconexión entre las redes eléctricas de la empresa y las instalaciones de los abonados o usuarios; además de sus obligaciones con la empresa eléctrica, en los aspectos comerciales del servicio.*

Que el referido Instructivo de Servicios Eléctricos de la UEN Servicio al Cliente del ICE de 2002, publicado en La Gaceta 215 del 7 de noviembre de 2002, en el punto 9 "Reconexión del servicio eléctrico" establece lo siguiente:

*El servicio eléctrico será suspendido al cliente cuando no haya cancelado el monto de la facturación en el plazo que se estipula en la factura eléctrica. La suspensión se llevará a cabo como máximo, dentro de los diez días posteriores a la fecha de vencimiento de la factura eléctrica, excepto los días viernes, sábados, domingos y vísperas de feriado. La suspensión del servicio por falta de pago genera una multa y un ajuste en el depósito de garantía, los cuales se incluirán en la siguiente factura eléctrica.*

*Ante una suspensión del servicio eléctrico, el cliente podrá solicitar la reconexión del mismo, para lo cual debe presentarse a la Agencia de Servicios de Electricidad más cercana y presentar la factura eléctrica debidamente cancelada.*

*Una vez solicitada la reconexión del servicio y presentados todos los requisitos, el ICE procederá a efectuar la reconexión lo antes posible.*

Posteriormente, el ICE dicta otro instructivo, sin derogar expresamente el anterior, denominado Instructivo para facilitar el acceso a los servicios del grupo ICE, publicándolo en La Gaceta 86 del 5 de mayo de 2006, el cual, establece, en la misma materia, lo siguiente:

*Importe por cancelación tardía y reconexión del servicio eléctrico.*

*1°. Descripción:*

*El servicio eléctrico será suspendido al cliente cuando no haya cancelado el monto de la facturación en el plazo que se estipula en la factura eléctrica. La suspensión se llevará a cabo como máximo, dentro de los quince días posteriores a la fecha de vencimiento de la factura eléctrica, excepto los días viernes, sábados, domingos y vísperas de feriado. Cuando el abonado o usuario cancele la factura correspondiente al consumo de su servicio en*

*fecha posterior a la indicada para su vencimiento, deberá pagar un importe adicional del 3% sobre el monto total de la factura menos el monto correspondiente al impuesto de ventas, con el fin de cubrir los costos administrativos en que incurre la empresa por no percibir oportunamente los ingresos por el servicio brindado, según resolución RRG-2927 del 13 de enero de 2003.*

*Por la reconexión del servicio eléctrico por falta de pago, el abonado o usuario deberá cancelar un importe adicional que corresponde al 10% del monto del recibo del mes que originó la suspensión del servicio, la cual no deberá superar los ¢1,000.00, y un ajuste en el depósito de garantía el cual se obtiene del consumo en KWh promedio facturado en los últimos seis meses, menos el monto del depósito de garantía actual. Además deberán cancelarse todas aquellas cuentas pendientes por el servicio suspendido.*

*Ante una suspensión del servicio eléctrico el cliente podrá solicitar la reconexión del mismo, para lo cual debe presentarse a la Agencia de Servicios de Electricidad más cercana y presentar la factura eléctrica debidamente cancelada.*

*Una vez solicitada la reconexión del servicio y presentados todos los requisitos, el ICE procederá a efectuar la reconexión lo antes posible.*

En ese mismo instructivo, en la parte correspondiente a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., se define, el concepto "liquidación" como la *acción que realiza la CNFL S. A., para terminar con la relación cliente-empresa en un servicio eléctrico*, el cual, puede ser aplicado, por analogía, al caso del ICE.

Las acciones que aplica el ICE para liquidar el servicio eléctrico y, posteriormente, retirar el medidor, constan en el expediente (folios 21, 50, 62 y 63). En resumen esas acciones son:

- a) Transcurrido el plazo dado en la factura puesta al cobro sin que se haya efectuado el pago, se suspende el servicio.
- b) Treinta días después el Sistema Administrativo de Servicios Eléctricos (SASE) borra automáticamente del sistema de facturación la información del cliente.
- c) La falta de pago activa automáticamente, por separado, una gestión de cobro y un listado de suspensión del servicio que sirve para programar las visitas de campo para cortar el servicio y para retirar el medidor.
- d) Si ese mismo cliente desea el servicio eléctrico debe solicitar uno nuevo.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 5° y 21 del Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que es el Reglamento sectorial de servicios eléctricos, publicado en La Gaceta 236 del 7 de diciembre de 2001, transcrito supra, cuando establecen, respectivamente, que *Es responsabilidad de las empresas el establecer y ejecutar los mecanismos apropiados para el cumplimiento de las condiciones de calidad ... en la prestación del servicio, ... y que La regulación a los abonados y usuarios, comprenderá ... sus obligaciones con la empresa eléctrica, en los aspectos comerciales del servicio.*

Además, como las normas jurídicas citadas y los instructivos del ICE fueron publicados en el diario oficial, no puede alegarse válidamente de que por falta de comunicación al cliente, se haya quebrantado el artículo 239 de la LGAP.

Con fundamento en lo explicado líneas arriba, se concluye que lo alegado carece de base jurídica y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

- II. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008, cuya acta fue ratificada el 11 de agosto en curso, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 186-AJD-2008/4395, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada especial de la señora Carmen Herrera Fernández contra la RRG-AU-033-2007 de las 8:05 horas del 11 de mayo de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada especial de la señora Carmen Herrera Fernández contra la RRG-AU-033-2007 de las 8:05 horas del 11 de mayo de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada especial de la señora Carmen Herrera Fernández contra la RRG-AU-033-2007 de las 8:05 horas del 11 de mayo de 2007 , dictada por el Regulador General
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 4) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA JUDITH MAGNAN SINS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-014-2007, DE LAS 12:48 HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXP. AU-461-2004)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de la señora Judith Magnan Sins contra la RRG-AU-014-2007, de las 12:48 horas del 20 de febrero de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 185-AJD-2008/4394 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 185-AJD-2008/4394.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 008-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 185-AJD-2008/4394, en los siguientes términos:



**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-AU-014-2007 de las 12:48 horas del 20 de febrero de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Protección al Usuario, resolvió I) Declarar parcialmente con lugar la queja planteada por Judith Magnan Sins contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., en cuanto a la calidad del servicio de acueducto que recibe. II) Declarar sin lugar la queja respecto a la tarifa del servicio de acueducto, por cuanto la empresa debe aplicar la tarifa que tiene autorizada. III) Ordenar a la ESPH S. A., que con el fin de mejorar las condiciones de prestación del servicio de acueducto, en Concepción de San Rafael debe efectuar las obras, estudios y controles que se detallan en ese acto. IV) Dadas las quejas por la falta de atención en forma oportuna de los problemas, se recomienda a la ESPH S. A., establecer un programa para la resolución de quejas, averías e instalación de nuevos servicios, para que sean resueltas en un plazo máximo de diez días. Asimismo, se recomienda revisar su filosofía de atención al cliente considerando la consistente mala calificación por la atención de averías, falta de información o evacuación de consultas. Todo ello debe estar acorde con lo dispuesto por este Organismo Regulador mediante resolución RRG-6199-2006 de las 9:00 horas del 20 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta 236 del 8 de diciembre de 2006. V) Ordenar a la ESPH S. A., que remita un informe sobre el cumplimiento de lo señalado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la notificación de la presente resolución. VI) Los puntos anteriores corresponden a una disposición vinculante según artículo 28 de la Ley 7593 y su incumplimiento puede llevar a la Autoridad Reguladora a aplicar el artículo 33 de dicha Ley (folio 513 al 532). Fue notificada a la señora Judith Magnan Sins por fax transmitido el 27 de febrero de 2007 (folio 533).
- II. Que el 2 de marzo de 2007 el Lic. José Fco. Alfaro Carvajal, apoderado especial de la señora Judith Magnan Sins, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-AU-014-2007 (folio 541 al 544). Alegan en resumen lo siguiente:
- (1) Que el acto recurrido declaró sin lugar la queja en lo que respecta al cobro de la tarifa, porque según se afirma la ESPH brinda el servicio de acueducto en la comunidad de Concepción de San Rafael de Heredia desde 1999, cuando lo asumió. Se basa la Autoridad Reguladora para ello en que mediante la RRG-701-98 se había autorizado el incremento tarifario para los sistemas de acueducto de la ESPH y que anteriormente estaba vigente una resolución del SNE la RJD-089-95 en la cual se había establecido una tarifa especial para el Cantón de San Rafael por las deficiencias que presentaba, especialmente para la comunidad de Los Ángeles donde el cobro debía ser el fijo hasta que se resolvieran los problemas de potabilidad y continuidad del servicio. (2) Que para que se autorice un aumento de tarifas a un sistema de acueducto, debe mediar una solicitud del operador, debiendo la Autoridad Reguladora, entre otros aspectos, valorar las condiciones particulares del sistema, para aprobar o no el aumento o establecer las medidas correctivas, además de escuchar a los usuarios. (3) Que cita los resultandos I, V, VI y VII del acto recurrido. Y agrega que dicho acto en la parte considerativa tomó en cuenta, como debe ser, los aspectos particulares del sistema de acueducto de la ESPH, para así otorgar el aumento tarifario. Para tales efectos cita los considerandos IV, XI, XIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; relativos a las pruebas de calidad efectuadas y a la normativa citada en esa materia. (4) Que el acto recurrido concluye en que siendo la ESPH una empresa regulada debe aplicar las tarifas que tiene autorizadas para el servicio. (5) Que la administración del servicio de acueducto de Concepción de San Rafael pasó a manos de la ESPH a partir del 5 de enero de 1999, como consta en el Considerando V del acto recurrido, por lo que no pudo la Autoridad Reguladora, según dice el Regulador General, autorizar el aumento tarifario para los años 1995 y 1998. (6) Que la aprobación de los aumentos de tarifas en 1995 y 1998 se dieron a raíz de la

petición hecha por la ESPH para los acueductos que administraba entonces, como lo eran los de San Isidro, Heredia, parte de Barva y parte de San Rafael, excluyendo Concepción. (7) Que la audiencia pública para los aumentos de tarifas, que llevaron a las RJD-078-95 y RRG-701-98, convocaron para oponerse a los vecinos de lugares donde la ESPH administraba acueductos, por lo que, como es lógico y obvio, no a los de Concepción, pues ese acueducto no era administrado por la ESPH. (8) Que los vecinos del distrito de Los Ángeles obtuvieron con la RRG-701-98 una tarifa especial, en virtud de la mala condición del servicio brindado, de lo cual adolece el de Concepción hasta el día de hoy. (9) Que en razón de que el acueducto de Concepción no estaba en manos de la ESPH cuando se dictaron las RJD-078-95 y RRG-701-98, no podría la Autoridad Reguladora, como lo hizo en el acto recurrido, aplicar el contenido de esas resoluciones a un acueducto que no se sometió al estudio de aumento de tarifas, en el cual se evaluaron las condiciones de prestación de ese servicio, para saber si lo ameritaba o no, en el cual no se escucharon oposiciones porque no se convocó a los interesados, etc. Por ello la aplicación de esas resoluciones contraviene el procedimiento legal establecido. (10) Que fue hasta el 2004 que la Autoridad Reguladora aprobó un aumento para el servicio de acueducto de Concepción, por solicitud de la ESPH, mediante la RRG-3478-2004. Sin embargo, la ESPH viene aplicando la tarifa medida desde el 2002 a su poderdante y a buena parte de los habitantes de Concepción, por ello considera que ese aumento de tarifas del 2002 se hizo sin la aprobación de la Autoridad Reguladora, por lo que, además de la sanción correspondiente, debe devolver el dinero cobrado. (11) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Dejar sin efecto la parte recurrida. Obligar a la ESPH a devolver el dinero cobrado sin autorización.

- III. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 158-DAJ-2008/1330 del 21 de febrero de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 835 al 840).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-AU-018-2008 de las 11:03 horas del 3 de abril de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el señor José Fco. Alfaro Carvajal, en calidad de apoderado especial de la señora Judith Magnan Sins contra la RRG-AU-014-2007, dictada por el Regulador General, por estar ajustada a derecho. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 865 al 870). Fue notificada a la señora Judith Magnan Sins por fax transmitido el 24 de abril de 2008 (folio 871).
- V. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 185-AJD-2008/4394 del 11 de junio de 2008., en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de la señora Judith Magnan Sins contra la RRG-AU-014-2007 de las 12:48 horas del 20 de febrero de 2007. (folios 880 al 887).
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 185-AJD-2008/4394, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como lo argumentado es de índole jurídica, corresponde a la Asesoría de la Junta Directiva analizarlo; lo que se hace en los términos siguientes:

El argumento principal del recurrente es el rechazo de la queja en cuanto a la tarifa cobrada por la ESPH S. A., en lo que respecta al acueducto de la comunidad de Concepción de San Rafael de Heredia.

Sobre lo argumentado debe manifestarse que se observa una confusión en cuanto a la vigencia de las tarifas que debía cobrar la ESPH S. A., entre 1998 y el 2004, tanto del recurrente como de la Dirección de Protección al Usuario, porque como en el lapso de esos años no se dijo nada en otras resoluciones, se partió de la base de que no habían tarifas que cobrar.

La referida confusión se aclara aplicando el principio de vigencia de los actos administrativos, que señala que éstos permanecen vigentes hasta que sean derogados por otro posterior de igual rango. Dicho principio aplicado a los actos tarifarios de la Autoridad Reguladora, implica que una tarifa permanece vigente hasta que sea fijada otra igual, por acto posterior.

En esa tesitura, se extrae del acto recurrido (folios 526 y 527), que en 1995 el entonces Servicio Nacional de Electricidad había fijado las tarifas para los servicios de acueducto prestados por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., mediante la RJD-078-95. En dicho acto se fijó una tarifa especial para el cantón de San Rafael debido a las deficiencias que presentaba en la potabilidad del agua y la continuidad del servicio.

Posteriormente, la Autoridad Reguladora de nuevo fijó tarifas de acueducto a la ESPH S. A., mediante la RRG-701-98 y más adelante con la RRG-3478-2004 estableció expresamente que se mantenía la tarifa especial para el sector de Los Ángeles de San Rafael de Heredia, pero no hizo referencia a la comunidad de Concepción.

Por tal motivo y, con base en el principio jurídico indicado supra, lo lógico era entender que se mantenían vigentes las tarifas establecidas en la RJD-078-95, las cuales serían cobradas por la ESPH S. A., luego del 5 de enero de 1999, fecha en la que asumió la administración del acueducto de Concepción de San Rafael de Heredia. Lo anterior lleva a concluir que la ESPH S. A., sí tenía tarifas fijadas por el ente regulador desde 1995 y que el cobro desde 2002, objetado por el recurrente, también contaba con sustento jurídico.

Únicamente para efectos aclarativos, se indica que a la ESPH S. A., se le han fijado tarifas para el servicio de acueducto mediante las resoluciones RRG-2916-2003 del 8 de enero de 2003, RRG-3478-2004 del 2 de abril de 2004, RRG-6447-2007 del 15 de mayo de 2007, RRG-6905-2007 del 7 de agosto de 2007, RRG-7596-2007 del 27 de noviembre de 2007 y RRG-8298-2008 del 30 de abril de 2008; según información que consta en el portal electrónico de la Autoridad Reguladora, consultado el 4 de junio de 2008.

Por lo explicado líneas arriba, el rechazo parcial de la queja planteada se encuentra ajustado a derecho. También, por esas mismas razones, se concluye que lo alegado carece de base jurídica y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

- II. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008 cuya acta fue ratificada el 11 de agosto en cursode enero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 185-AJD-2008, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de la señora Judith Magnan Sins contra la RRG-AU-014-2007 de las 12:48 horas del 20 de febrero de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de la señora Judith Magnan Sins contra la RRG-AU-014-2007 de las 12:48 horas del 20 de febrero de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de la señora Judith Magnan Sins contra la RRG-AU-014-2007 de las 12:48 horas del 20 de febrero de 2007, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 5) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-043-2007, DE LAS 11:18 HORAS DEL 3 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXP. AU-156-2006)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-AU-0043-2007, de las 11:18 horas del 3 de julio de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 192-AJD-2008/4578 suscrito por la Asesoría Legal y 208-AJD-2008/4982 suscrito por la Asesoría Económica de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 208-AJD-2008/4982.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 009-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Económica de la Junta Directiva emitida en su oficio 208-AJD-2008/44982, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-AU-043-2007 de las 11:18 horas del 3 de julio de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Protección al Usuario, resolvió: I) Declarar con lugar la queja planteada por la señora María Inés Brenes Vargas contra el Instituto Costarricense de Electricidad. II) El ICE debe corregir las deficiencias en la calidad detectadas en el servicio de ADSL del número 557-6424 y enviar un informe a la Autoridad Reguladora para que ésta compruebe el resultado de las mejoras. III) El ICE debe de ajustar la tarifa de \$38 a \$32,77 debido a deficiencias en la calidad del servicio ADSL con número telefónico 557-6424, desde el período de enero de 2007 hasta la fecha y deberá seguirlo aplicando hasta que se cumpla el punto anterior de esta resolución. IV) De acuerdo con el artículo (sic) 005-45-2002, sesión 45-2002 del 17 de diciembre de 2002, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se le indica al ICE que debe realizar las gestiones para determinar si el pago por la readecuación de la tarifa de ADSL, obedecen a culpa grave o dolo de los funcionarios que le hayan hecho incurrir en estos gastos y recuperar los montos cancelados (folio 156 al 163). Fue notificada al ICE el 11 de julio de 2007 (folio 163).
  
- II. Que el 13 de julio de 2007 la Lic. Ivette Ovares Camacho, apoderada especial extrajudicial del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-AU-043-2007 (folio 147 al 155). Alega en resumen lo siguiente:
  - (1) Que la queja planteada es por la calidad del servicio ADSL. En la comparecencia indicó que se haría un reajuste en la facturación mientras se realizaban las pruebas conjuntas entre los técnicos del ICE y de la Autoridad Reguladora. En el recibo de enero de 2007 existe un crédito por ₡5.840,00 que corresponde a un reajuste por el servicio ADSL. (2) Que las pruebas realizadas concluyen en que las mediciones muestran parámetros dentro de los estándares, así como la tasa de transferencia en subida y transferencia en bajada. Por otra parte, se hicieron pruebas de bajada de información desde el armario y desde la central telefónica, arrojando parámetros dentro de los estándares. Por lo anterior, se determinó que el servicio del cliente se encuentra bien en la parte del cable y su CPE; sin embargo, por la alta latencia que eventualmente se presenta, se podrían estar dando problemas con los equipos asociados al servicio en la RAI. (3) Que posteriormente se realizaron otras pruebas en el repartidor y mostraron un buen funcionamiento, pero no fue posible realizar mediciones en la casa de habitación de la señora Brenes, porque no autorizó la entrada de los técnicos. Los informes constan en el expediente. (4) Que en las últimas pruebas realizadas en los primeros días de julio de 2007, entre el personal de Soporte Tecnológico del Centro de Atención Integral a Clientes de Cartago y el de Centrales del ICE, se concluyó que no habían inconsistencias técnicas, ni siquiera por parte de RED IP. El problema se presenta con la velocidad de algunos sitios que suele acceder el cliente, pero en ningún caso hay evidencia de daños o problemas con la red de acceso con la RAI o con los enlaces internacionales. (5) Pretensión: Revocar el acto.
  
- III. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 2959-DPU-2007/6193 del 23 de agosto de 2007 solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica que analizara la impugnación planteada (folio 165).
  
- IV. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 4158-DPU-2007/9767 del 4 de diciembre de 2007, a instancias del ICE, reitera la solicitud a la Dirección de Asesoría Jurídica de que analice la impugnación planteada (folio 168).

- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 189-DAJ-2008/1666 del 7 de marzo de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y concluyó que la impugnación era admisible y como los argumentos eran de carácter técnico se reservaba su estudio a la Dirección de Protección al Usuario (folio 183 al 187).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-AU-024-2008 de las 8:35 horas del 11 de abril de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la RRG-AU-043-2007 de las 11:18 horas del 3 de julio de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 189 al 193). Fue notificada al ICE el 14 de mayo de 2008 (folio 193).
- VII. Que no consta en autos que las partes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 1418-DPU-2008/4271 del 3 de junio de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. No consta incorporado al expediente.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 192-AJD-2008/4578 del 16 de junio de 2008, en el que se recomienda resolver con base en el criterio del asesor económico, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-AU-043-2007 de las 11:18 horas del 3 de julio de 2007 (folios 204).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 208-AJD-2008/15889, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente (folios 210 al 212).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- VII. Que de los Oficios 192-AJD-2008/4578 y 208-AJD-2008/15889, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 192-AJD-2008:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolverla.

Oficio 208-AJD-2008:

El recurrente sustenta su posición descrita en los argumentos 2, 3 y 4 en pruebas que aporta adjuntas al recurso y en información que ya había sido analizada en el trámite de la queja y que no logran desvirtuar la posición de la ARESEP que comprobó tal como se

indica en el Considerando I.2 (folio 157) las deficiencias en la calidad con el que se presta el servicio de ADSL cuando se utiliza para descargar información en forma bidireccional simultánea. La información adjunta al recurso no procede por el momento en que se aporta, además, son copias de pantallas que no tienen detalles exactos sobre su referencia, por lo que no debe de concedérseles ningún valor técnico. Por el contrario, la resolución recurrida se sustenta en pruebas realizadas por la Dirección de Telecomunicaciones y Correos (DITEC) de esta Autoridad Reguladora que consta en los folios 37 a 66 y confirmados por un nuevo estudio que consta a folio 79 y siguientes. En ambos estudios se demostró los problemas de calidad con los que se le presta el servicio ADSL a la señora María Inés Brenes. Esta información fue de conocimiento del recurrente y aceptada, por lo que el ICE se comprometió a devolverle a la señora Brenes el porcentaje correspondiente en la facturación por problemas de calidad en el servicio. El trámite de la queja se continuó por el incumplimiento de este compromiso.

Además, a folio 175 consta nota del ICE del 22 de enero de 2008 (el recurso se presentó el 13 de julio de 2007), donde cumple con lo señalado en el Por Tanto III en el que se le ordena al ICE ajustar la tarifa a la señora Brenes Vargas de \$38 a \$32.77 por el problema de calidad señalado, una muestra más de que el mismo ICE conoce de las deficiencias en el servicio.

- VIII. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008 cuya acta fue ratificada el 11 de agosto en curso, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 192-AJD-2008/4578 y 208-AJD-2008/15889, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-AU-043-2007 de las 11:18 horas del 3 de julio de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- IX. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-AU-043-2007 de las 11:18 horas del 3 de julio de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-AU-043-2007 de las 11:18 horas del 3 de julio de 2007, dictada por el Regulador General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 6) **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN WATCH TOWER BIBLE AND TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA CONTRA LA RESOLUCIÓN RJD-099-2007, DE LAS 12:10 HORAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. (EXP. AU-152-2005)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Asociación Watch Toser Bible and Tract Society of Pennsylvania, contra la RJD-099-2007, de las 12:10 horas del 24 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 221-AJD-2008/5609 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 221-AJD-2008/5609.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 010-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 221-AJD-2008/5609, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Licda. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-AU-017-2005 de las 10:58 horas del 8 de diciembre de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Atención al Usuario, resolvió: I) Declarar con lugar la queja planteada por la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania (Asociación Testigos de Jehová de Costa Rica) contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., en cuanto al cobro realizado en el consumo eléctrico en el denominado Salón del Reino. II) Debe la Asociación de Testigos de Jehová solicitar a la CNFL S.A., le independice el Salón del Reino con un nuevo medidor y que le aplique la tarifa preferencial al consumo de dicho medidor. III) Declarar sin lugar la petición para que a las actividades de beneficencia y sin fines de lucro se les aplique la tarifa preferencial porque es ante la CNFL donde deben demostrarlo y a ésta resolver (folio 360 al 366). Fue notificada a la Asociación Testigos de Jehová de Costa Rica, el 3 de enero de 2006 (folio 366).
- II. Que la entonces Reguladora General, Licda. Pacheco Salazar, en la RRG-AU-026-2006 de las 10:04 horas del 10 de marzo de 2006, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Fiscalización y Defensa del Usuario, resolvió: I) Aclarar a la CNFL S. A., que la tarifa preferencial que debe aplicar al templo es retroactiva a abril de 2003 y el monto a devolver debe calcularse de acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en el artículo 5 de la Sesión Ordinaria 237-2001. II) Aclarar al señor Alvaro Muñoz Mondragón que la tarifa preferencial que debe aplicar la CNFL S. A., al templo es retroactiva a abril de 2003 y el monto a devolver debe calcularse de acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en el artículo 5 de la Sesión Ordinaria 237-2001. III) En cuanto a la petición de que a los restantes servicios se le aplique la tarifa preferencial, se reitera lo señalado en la RRG-AU-017-2005 en el sentido de que en la RRG-4493-2005 de las 14:40 horas del 25 de abril de 2005 se había establecido la potestad para el prestador del servicio de comprobar el aspecto de beneficencia y sin fines de lucro de sus usuarios (folio 381 al 385). Fue notificada a la Asociación Testigos de Jehová de Costa Rica por fax transmitido el 28 de marzo de 2006 (folio 386).
- III. Que el 31 de marzo de 2006 el señor Alvaro Muñoz Mondragón, representante legal de la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-AU-026-2006 (folios 388 y 389).



- IV. Que el Regulador General en la RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, resolvió: I) Declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, contra la RRG-AU-017-2005 [sic]. II) Indicar a la CNFL S. A., que debe aplicar la tarifa T-CS preferencial para todo el consumo en la localización 30-0160-1200 a nombre de la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, a partir de febrero de 2003. Además informa a las partes que contra ese acto caben los recursos ordinarios y el extraordinario establecidos en la Ley general de la administración pública (folio 423 al 427). Fue notificada a la C.N.F.L., S.A., el 11 de enero de 2007 (folio 427).
- V. Que el 16 de enero de 2007, por fax, la Lic. Laura Montero Ramírez, Apoderada Especial Extrajudicial de la C.N.F.L., S. A., según consta en autos, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-AU-095-2006 (folio 428 al 432). El documento original fue presentado al día siguiente (folio 433 al 437).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-AU-025-2007 de las 8:22 horas del 23 de marzo de 2007 declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la C.N.F.L., S. A., contra la RRG-AU-095-2006 por estar ajustada a la técnica y al Derecho (folio 453 al 458). Fue notificada a la C.N.F.L., S. A., el 9 de abril de 2007 (folio 458).
- VII. Que la Asesoría de la Junta Directiva, por oficio 126-AJD-2007/7649 del 9 de octubre de 2007 se pronuncia sobre el recurso subsidiario de apelación de la C.N.F.L., S. A., y, recomienda anular la RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, por haber realizado una reforma en perjuicio en quebranto del principio de legalidad; anular, por conexidad, la RRG-AU-025-2007 de las 8:22 horas del 23 de marzo de 2007, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la C.N.F.L., S. A., contra la RRG-AU-095-2006 y, dar por agotada la vía administrativa (folio 462 al 469).
- VIII. Que la Junta Directiva, en la RJD-099-2007 de las 12:10 horas del 24 de octubre de 2007, resolvió: I) Anular la RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, por haber realizado una reforma en perjuicio en quebranto del principio de legalidad. II) Anular por conexidad la RRG-AU-025-2007 de las 8:22 horas del 23 de marzo de 2007 mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL S. A., contra la RRG-AU-095-2006. III) Dar por agotada la vía administrativa (folio 472 al 477). Fue notificada a la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, por fax transmitido el 29 de noviembre de 2007 (folio 481).
- IX. Que el 3 de julio de 2008, el señor Muñoz Mondragón, en el carácter dicho, interpuso incidente de nulidad absoluta, contra la RJD-099-2007 (folio 482 al 486). Alega en resumen, que:
- (1) Los motivos formales, por ahora, ya que luego presentará la necesaria impugnación de los sustanciales, ante la ilegítima aplicación de un instituto jurídico procesal (no procedimental) y por quebrantamiento del debido proceso, conciernen fundamentalmente a la situación jurídica subyacente, que entendieron como válida, para producir la deliberación antecedente, la votación y la comunicación de la resolución indicada. (2) La lectura que la Junta Directiva ha debido hacer, al menos en este caso, de la normativa que regula sus actos y decisiones, establecida en la Constitución Política, en la Ley general de la administración pública, en el Código Procesal Civil, en la derogada Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y, en especial, en la Ley 75933 y su reglamento; es una lectura que resulta no conforme a Derecho y está viciada, en su interpretación y en su

aplicación de graves vicios insubsanables que la hacen absolutamente nula. (3) En la doctrina más aceptada del Derecho Administrativo domina, en el tema del quórum, la distinción entre el denominado "quórum estructural" y, el otro, el meramente funcional. En relación con el primer tipo de quórum, se exige que para dictar determinadas resoluciones tiene que estar presente la totalidad de los integrantes de un órgano colegial; en este caso, los cinco miembros de la Junta Directiva; aunque, como resulta evidente, el señor Regulador General no podía participar de esa reunión, porque se iba a revisar una decisión previamente tomada por él, en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias. En este caso debió llamarse a un suplente o proceder a integrar a dicho colegio un miembro "ad hoc"; lo cual se omitió hacer y, por ello, la comunicación de la resolución cuya nulidad estamos gestionando aparece firmada únicamente por cuatro titulares del colegio, faltando el suplente del Regulador General o un miembro designado ad hoc. Esa separación del Regulador General y su ineludible sustitución, resulta de lo que disponen los artículos 49 inciso c) y 56 (por analogía), de la Ley 7593 en su relación con el numeral 19 del Reglamento a esa ley y con los artículos 4°, 5°, y 6° del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; todo ello con directa conexidad y pleno respeto del artículo 51 de la Ley general de la administración pública (doctrina y jurisprudencia que lo informan). El otro quórum, el funcional, en cambio sí se dio, porque a la sesión correspondiente asistieron cuatro integrantes de la Junta Directiva. (4) La doctrina y la jurisprudencia son contestes cuando afirman que cuando se trata de los denominados "Órganos Colegiados Contenciosos", que son los competentes para decidir recursos administrativos y que, normal y generalmente, como en este caso, se encuentran separados de los órganos de la denominada administración activa, cuando resuelven un recurso, están realizando una función típica de justicia administrativa, como si fuesen jueces de la República; por lo que, en esos casos el quórum tiene que ser plenario (tienen que haber sido todos —los cinco— convocados, previa orden del día, para la resolución del recurso y tener la oportunidad de deliberar, para luego producir lo que se conoce como la voluntad procedimental -no subjetiva o interna- que se expresa en el resultado de la votación; luego viene la comunicación). La Justicia no por ser administrativa puede dejar de ser Justicia y los llamados Jueces decisores administrativos están vinculados al principio de legalidad, en todos sus aspectos, debiendo dar su fallo con absoluta imparcialidad y con profundo conocimiento del asunto sometido a su decisión. (5) En el asunto que nos ocupa, nos encontramos con que a pesar de que el informe jurídico —no recibido por nosotros— que se siguió, recomienda expresamente que *"el Recurso subsidiario de Apelación planteado, debería ser rechazado de plano, por improcedente"*; este pronunciamiento se omitió darlo, como correspondía, en el respectivo POR TANTO. (6) En un caso como éste, lo que parece que hizo la Junta Directiva fue utilizar la norma establecida en el artículo 93.1 de la Ley general de la administración pública, interpretando que podrían avocarse a resolver la cuestión planteada, pero para poderlo hacer tenían que declarar previa y expresamente que no era válido o que no existía, al menos en sus efectos, el recurso jerárquico incoado (de alzada); pues el instituto jurídico procedimental, propio del Derecho Administrativo, de la denominada "avocación" sólo se puede utilizar *"cuando no haya recurso jerárquico"*. (7) Debe quedar claro que lo que procedía, en este caso, y en esa resolución, era simplemente dejar las cosas como estaban, pues lo que se impugnó, carecía de recursos y así se debió declarar. Lo de la reforma en perjuicio resulta, aquí, que la aplican sin ser posible aplicarla, pues los institutos jurídicos procesales de la Ley general de la administración pública, son bien otros y no el propio sólo de la vía jurisdiccional, que no es ésta. (8) Ha habido una confusión cuando los integrantes del colegio consideraron que basta el quórum funcional, con tres miembros sobre cinco (mayoría absoluta) para que, si llegaba el cuarto miembro, sería válida la decisión de un recurso con cuatro votos afirmativos. Esa interpretación del artículo 55 de la Ley 7593 no está acorde con la figura del quórum estructural y lo que el artículo mencionado dice, al lado de la normativa contenida en la Ley general de la administración pública, es que para resolver una apelación (que aquí ya no se

estaba resolviendo, porque era improcedente) "se requerían por lo menos cuatro votos afirmativos"; confundiendo número de votos contados, con una especie de quórum estructural "parcial"; lo cual repetimos, es inválido y produce nulidad absoluta. (9) Para poder entrarle al fondo del asunto, necesita un pronunciamiento expreso y formal de la Junta Directiva, en el sentido de acoger o no, con sus argumentos jurídicos, la nulidad planteada, que lo es directa y no concomitante. (10) Otro motivo que hace nulo e ineficaz el acto administrativo comunicado por la Secretaría de esa Junta Directiva, el 29 de noviembre del año pasado; consiste en el quebrantamiento del artículo 136 inciso b) y párrafo segundo de la Ley general de la administración pública; por cuanto la aparente motivación documental, por la cual con incongruencia, incompetencia, violación de ley y desviación de poder; se aplicó el instituto inaplicable aquí, de la reforma en perjuicio, lo fue un dictamen jurídico que entendemos es el Oficio 126-AJD-2007, que no se nos entregó, como ineludiblemente manda hacerlo la ley, en forma imperativa, con lo cual se nos causó indefensión por el quebrantamiento de la garantía formal y sustancial, de rango constitucional, del debido proceso. (11) De estimar ese colegio que no llevamos razón en nuestra gestión procedimental de nulidad, que hace tanto inválida como ineficaz la resolución RJD-099-2007 de las 12 horas con 10 minutos, del 24 de octubre del año 2007; rogamos así declararlo expresamente, para tratar de restañar el ordenamiento jurídico, por otros medios que nos brinda lo procedimental y lo procesal (judicial y jurisdiccional). (12) Sin ánimo de causar molestia alguna, gestionamos la suspensión de los efectos de esa resolución, con base en lo que establecen los artículos 146.3) y 4), 148, 169 y 170 de la Ley general de la administración pública y, también, porque esa suspensión debe darse por lo menos hasta que se nos entregue el referido Oficio 126-AJD-2007. (13) Desde luego, que esta gestión de nulidad, tiene que ser resuelta por cinco miembros de la Junta Directiva y en consecuencia, debe integrarse a la misma, un miembro ad hoc. (14) Respetuosamente se solicita el señalamiento de hora y fecha de una vista para informar. (15) Pretensión: Anular el acto. Entregar copia del Oficio 126-AJD-2007. Resolver gestión de nulidad con cinco miembros de la Junta Directiva, haciendo el nombramiento de un miembro ad hoc. Señalar hora y fecha para la vista.

- X. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 221-AJD-2008/5609 del 21 de julio de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, contra la resolución RJD-099-2007 de las 12:10 horas del 24 de octubre de 2007 (folios 448 al 504).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- IV. Que del Oficio 221-AJD-2008/5609, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

#### **ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD:**

El incidente de nulidad que nos ocupa, no fue planteado juntamente con un recurso administrativo, por consiguiente, resulta improcedente. Esto es así, porque según lo establecido en el artículo 180 de la Ley general de la administración pública (L.G.A.P.), la Administración sólo tiene competencia para anular o declarar la nulidad de un acto, cuando actúe de oficio, cuando lo conozca en virtud de recurso administrativo o cuando ejerza funciones de contralor no jerárquico, de acuerdo con la ley.

En el presente caso, es claro que el órgano que dictó el acto cuestionado, no está actuando de oficio, ni está ejerciendo funciones de contralor no jerárquico, ni está conociendo de recurso administrativo.

No obstante lo anterior, consideramos que es propicia la ocasión para referiremos a lo manifestado por la incidentista.

**ALEGATOS DE LA INCIDENTISTA:**

**Sobre la nulidad de los actos administrativos**

Las razones para anular los actos administrativos, están indicadas en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P. y, son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión.

La RJD-099-2007 no es un acto administrativo nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la L.G.A.P. Veamos:

1. Fue dictado por el órgano competente, es decir por la Junta Directiva (artículos 129 y 180, sujeto).
2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
5. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

**Sobre los alegatos primero y segundo**

Por ser el primero, una manifestación de intenciones y, el segundo, una opinión, no nos referimos a esos alegatos.

Dado que los otros alegatos de la incidentista, son sobre cuatro temas: 1. Quórum estructural y funcional de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora; 2. Reforma en perjuicio; 3. Avocación del conocimiento del recurso de apelación y; Omisión de entregar el Oficio 126-AJD-2007/7649 a la incidentista; nuestro análisis versará sobre esos cuatro temas, por su orden.

**1. Sobre el quórum estructural y el funcional de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora**

No hay ninguna confusión en cuanto a la formación del quórum para resolver este asunto ni tampoco ninguna necesidad de que se nombrara un miembro ad hoc, como lo afirma la incidentista, porque la Junta Directiva resolvió la queja —dictando el acuerdo pertinente— de conformidad con lo que establecen los artículos 54 y 55 de la Ley 7593. Rezan esas normas:

*Artículo 54.- Quórum.*

*Para sesionar válidamente, tres miembros constituirán quórum. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría calificada. Cuando se produzca un empate, el Presidente o quien lo sustituya, resolverá con doble voto. Ningún miembro presente podrá abstenerse de votar.*

*Artículo 55.- Validez de acuerdos.*

*Se requerirán por lo menos cuatro votos afirmativos, para la validez de los siguientes acuerdos:*

- a) La resolución de las apelaciones en materia de fijación de tarifas y precios.*
- b) El otorgamiento, la revocatoria o la ampliación de las concesiones que por ley le corresponda.*
- c) El nombramiento y la remoción del Auditor Interno.*
- d) La aprobación del estudio de cánones.*
- e) La aprobación de las operaciones de endeudamiento.*

Este asunto fue resuelto por la Junta Directiva en la sesión extraordinaria 063-2007 celebrada el 24 de octubre de 2007, en cuya acta, accesible en la página que publica la Autoridad Reguladora en Internet: [www.aresp.go.cr](http://www.aresp.go.cr), se observa que a esa sesión asistieron todos miembros de la Junta.

Debemos recordar que el Regulador General es miembro y presidente de la Junta Directiva, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley 7593, que se lee así:

*Artículo 46.- Integración de la Junta Directiva.*

*La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará integrada por cinco miembros, quienes durarán en sus cargos todo el período de la administración que los nombró y podrán ser reelegidos. Uno de ellos será el Regulador General y presidirá la Junta.*

No era necesario que los cinco miembros de la Junta Directiva, resolvieran el recurso recaído en el expediente AU-152-2005, que era una queja por supuesto cobro indebido del servicio de energía eléctrica, caso al que corresponde aplicar lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ley 7593, como se hizo.

Como a la sesión extraordinaria 063-2007 asistieron los cinco miembros de la Junta, se conformaron tanto el quórum estructural, como el funcional, mínimos necesarios para sesionar y para tomar acuerdos válidos. Aunado a esto, está el hecho de que por tratarse de un asunto que no requería mayoría calificada, los recursos de apelación incoados en ese expediente, podían ser resueltos por tres miembros de la Junta; no por los cinco, como dice la incidentista.

Hay que mencionar, que por costumbre, el Regulador General se ha abstenido de votar, en la Junta Directiva, los asuntos que ha resuelto en primera instancia.

Por último, debemos traer a colación, el Dictamen C-351-2003 del 10 de noviembre de 2003, de la Procuraduría General de la República; del que copiamos lo siguiente:

*B.- El quórum de la Junta Directiva.*

*El quórum es el número mínimo de miembros que se necesitan para que un colegio pueda sesionar válidamente. La doctrina ha establecido tres tipos de quórum: el estructural, el funcional y el integral. El primero, se refiere a la presencia mínima de miembros del colegio necesaria para que pueda sesionar, deliberar y adoptar acuerdos. El segundo, nos remite el número de miembros necesarios para adoptar las decisiones. El tercero, exige la presencia de todos los miembros para garantizar la validez de la reunión y la de los acuerdos del colegio.*

*Con base en lo anterior, al existir quórum el órgano colegiado está habilitado para ejercer la competencia, es decir, para deliberar y adoptar acuerdos. En el caso que nos ocupa, para que la Junta Directiva de la ARESEP pueda sesionar válidamente, se requiere que concurren al menos tres de sus cinco miembros que conforman el colegio. Lo anterior se colige, de la relación entre los artículos 53 de la Ley General de la Administración Pública, que señala el quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado es el de la mayoría absoluta de sus componentes, y el numeral 54 de la Ley n.º 7593, el cual indica que tres miembros constituyen el quórum, y que los acuerdos se adoptan por mayoría de los votos presentes, salvo cuando se exija una mayoría calificada.*

*Ahora bien, si el asunto que va a conocer el colegio es de los que se regulan en el numeral 55 de la Ley n.º 7593, los cuales para su validez requieren cuatro votos afirmativos, es necesario que, al momento de la votación, estén presente al menos cuatro miembros, de lo contrario no se podría adoptar el acuerdo.*

[...]

Como se aprecia, el acto que reprocha la incidentista, lo dictó la Junta Directiva con el quórum necesario para hacerlo, en consecuencia, el alegato de la incidentista carece de fundamento.

## **2. Sobre la reforma en perjuicio**

Para efectos de claridad de que adelante diremos, consideramos necesario hacer un resumen de algunos de los hechos relevantes que constan en los autos:

a) La incidentista, planteó una queja contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. (C.N.F.L., S. A.), porque a partir de abril de 2003, no se le aplicó más la tarifa T-5 preferencial, que supuestamente le correspondía, porque, al decir de la incidentista, es una asociación sin fines de lucro y además, religiosa. Dicha queja fue resuelta con la RRG-AU-017-2005 de las 10:58 horas del 8 de diciembre de 2005, en la que se declaró con lugar, en cuanto al cobro realizado por el consumo de energía eléctrica en el denominado "Salón del Reino".

b) En la mencionada resolución RRG-AU-017-2005 se dispuso también, que la incidentista debía solicitarle a la C.N.F.L., S. A., dos cosas: 1. que le independizara el

“Salón del Reino” de las demás instalaciones y, al efecto, se colorara un medidor de energía eléctrica exclusivamente para ese salón y, 2. que le aplicara la tarifa preferencial al consumo de energía eléctrica que registrara dicho medidor.

c) Además, en la RRG-AU-017-2005 se declaró sin lugar, la petición para que a las actividades de beneficencia y sin fines de lucro que realiza la incidentista, se les aplicara la tarifa preferencial; porque la incidentista debe demostrarle a la indicada empresa eléctrica, esa situación, para que resuelva sobre el particular.

d) A solicitud de la incidentista, la RRG-AU-017-2005, fue adicionada mediante la RRG-AU-026-2006 de las 10:04 horas del 10 de marzo de 2006, en la que se dispuso aclararle a la C.N.F.L., S. A. y a la incidentista; que la tarifa preferencial debía aplicarse retroactivamente al “Salón del Reino”, desde abril de 2003. También se indicó en esa resolución cómo debía procederse para calcular los montos de dinero que habría que devolverle a la incidentista.

e) En la RRG-AU-026-2006 también resolvió —en cuanto a la petición de que a las otras instalaciones de la incidentista, se les aplicara la tarifa preferencial—; reiterar lo señalado en la RRG-AU-017-2005, en el sentido de que en la RRG-4493-2005 de las 14:40 horas del 25 de abril de 2005, se estableció que el prestador del servicio es el que debe comprobar y decidir si una determinada actividad es de beneficencia y sin fines de lucro.

f) La incidentista planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-AU-026-2006. El recurso de revocatoria fue resuelto con la RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, en la que se declaró con lugar el recurso de revocatoria y, se le indicó a la C.N.F.L., S. A., que a partir de febrero de 2003, aplicara la tarifa T-CS preferencial, a todo el consumo de energía eléctrica en la localización 30-0160-1200, correspondiente a la incidentista.

g) Contra la RRG-AU-095-2006, la C.N.F.L., S. A., planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El Regulador General en la RRG-AU-25-2007, de las 8:22 horas del 23 de marzo de 2007; rechazó el de revocatoria y emplazó a las partes ante la Junta Directiva, respecto de la apelación en subsidio.

h) En el Oficio 126-AJD-2007/7649, visible a folios 462 al 469 del expediente, la Asesoría de Junta Directiva analizó el asunto y dio sus recomendaciones, en los términos que abajo indicaremos.

Hecho el resumen que antecede, ahora nos referiremos al instituto de la reforma en perjuicio, que está regulada en el artículo 351 de la L.G.A.P., que dice:

*Artículo 351*

*1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.*

*2. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del incidentista cuando se trate de nulidad absoluta. (El original no está subrayado).*

*3. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.*

Dijo este despacho en su Oficio 126-AJD-2007/7649, que se había producido una reforma en perjuicio de la C.N.F.L., S. A., porque, en la RRG-AU-095-2006, se modificaron, sin fundamento, dos resoluciones anteriores, como se verá, dictadas en el expediente AU-152-2005; ordenándole a la empresa eléctrica que aplique la tarifa preferencial a todas las instalaciones de la incidentista, siendo que en la RRG-AU-026-2006 y en la RRG-AU-017-2005, ya se había dispuesto que esa tarifa sólo se debe aplicarse al consumo de energía eléctrica hecho en el "Salón del Reino".

Al decidir el Regulador General que la tarifa preferencial se aplicara a todos los inmuebles dentro de la localización 30-0160-1200, amplió los alcances de la definición de la tarifa preferencial, más allá de lo establecido en la RRG-4493-2005 de las 14:40 horas del 30 de marzo de 2005, con lo que se irrespetó el principio de legalidad, por lo que se imponía resolver el asunto como, por recomendación de este Despacho, lo hizo la Junta Directiva en la RJD-099-2007, acto totalmente ajustado al Derecho.

En el Oficio 126-AJD-2007/7649 dijimos, en lo conducente:

*Los artículos 152, 153 y 174 de la LGAP obligan a la Administración a anular de oficio los actos absolutamente nulos que haya dictado.*

*[...]*

*[...], el acto contra el cual [se] interpone la impugnación, carece de la posibilidad procesal de ser recurrido, porque la RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, es un acto administrativo que resuelve el recurso ordinario de revocatoria [...] interpuesto contra la RRG-AU-107-2005 (mediante la cual se había declarado con lugar su queja). El artículo 345 de la LGAP establece que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. Y como se observa la RRG-AU-095-2006 no es ninguno de ellos, consecuentemente es un acto contra el cual no cabe la interposición de recursos. En virtud de lo anterior el recurso subsidiario de apelación planteado debería ser rechazado de plano, por improcedente.*

*No obstante, por las razones que de seguido se explican, la recurrente lleva razón en lo que argumenta, lo que obliga a esta asesoría a analizar lo actuado en el expediente.*

*Análisis de lo actuado en el expediente:*

*Del análisis de lo actuado en el expediente, se observa que a partir de del dictado de la RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, se hizo una reforma en perjuicio que quebranta el principio de legalidad, porque en el inciso segundo de la parte dispositiva de esa resolución se indicó a la CNFL que aplicara la tarifa T-CS preferencial a todo el consumo de la localización 30-0160-1200.*

*En criterio de la Asesoría Legal de la Junta Directiva lo correcto era haber resuelto tal como se hizo en el inciso tercero de la parte dispositiva de la RRG-AU-017-2005 de las 10:58 horas del 8 de diciembre de 2005, puesto que el ente regulador definió en la RRG-4493-2005 de las 14:40 horas del 30 de marzo de 2005, [...], aplicable al caso, que la tarifa T-CS Preferencial*



*se aplicaba estrictamente a todos aquellos clientes que pertenecieran a cuatro sectores: bombeo de agua potable, religión, protección a la niñez y la vejez y otros; definiendo los sectores de religión y de otros —que son los que interesan— así:*

*Religión: exclusivamente para templos de iglesias legalmente conformadas. Cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso, quedará excluida de la tarifa. (El original no está subrayado).*

*Otros: Todos aquellos clientes que a criterio de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., puedan incluirse en esta tarifa, siempre que el cliente demuestre fehacientemente que su actividad es estrictamente de beneficencia y sin fines de lucro. (El original no está subrayado).*

*Por ello si la CNFL S.A., ya había establecido que la tarifa preferencial sólo correspondía aplicarse al inmueble donde se localiza el templo de la iglesia en cuestión, no podía la Autoridad Reguladora —en forma posterior— realizar una reforma en perjuicio y ordenarle que aplicara la tarifa preferencial a todas las instalaciones de la asociación. (El original no está subrayado).*

*Con fundamento en los artículos 152, 153 y 174 de la LGAP se recomienda anular RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, porque en esa resolución se hizo una reforma en perjuicio contraria a la ley y, por conexidad, debe anularse también la RRG-AU-025-2007 de las 8:22 horas del 23 de marzo de 2007 mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL S.A., contra la RRG-AU-095-2006.*

Finalmente, podemos afirmar que sin lugar a dudas, en la RRG-AU-095-2006 de las 13:24 horas del 19 de diciembre de 2006, se reformó sin fundamento, en perjuicio de la C.N.F.L., S. A.; lo que se había dispuesto en las resoluciones RRG-AU-017-2005 y RRG-AU-026-2006, en punto a la aplicación de la tarifa preferencial.

### **3. Sobre la avocación del conocimiento del recurso de apelación**

La avocación está regulada en los artículos 93 y 94 de la L.G.A.P., así:

#### *Artículo 93*

*1. El superior podrá, incluso por razones de oportunidad, avocar la decisión de asuntos del inmediato inferior cuando no haya recurso jerárquico contra la decisión de éste y en tal caso la resolución del superior agotará también la vía administrativa.*

*2. La avocación no creará subordinación especial entre avocante y avocado.*

*3. El avocado no tendrá ninguna vigilancia sobre la conducta del avocante ni es responsable por ésta.*

*4. Cuando se refiera a un tipo de negocio, y no a uno determinado, deberá publicarse en el Diario Oficial.*

*5. Tendrá los mismos límites de la delegación en lo compatible.*

*6. La avocación no jerárquica o de competencias de un órgano que no sea el inmediato inferior requerirá de otra ley que la autorice.*

*Artículo 94*

*El órgano delegante podrá avocar el conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponde decidir al inferior en virtud de la delegación general.*

Sin embargo, la Junta Directiva no tenía necesidad de hacer uso de la avocación, para conocer, como lo hizo, del recurso de apelación resuelto con la RJD-099-2007.

Eso es así, porque el inciso k) del artículo 53 de la Ley 7593 establece como una de las atribuciones de dicho colegio, conocer de las impugnaciones que se presenten contra las resoluciones del Regulador General y del Auditor interno. Reza el citado inciso k):

*Artículo 53.- Deberes y atribuciones.*

*Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:*

*k) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten por resoluciones del Regulador General o del Auditor Interno.*

No es cierto entonces, lo que afirma la incidentista, en el sentido de que la Junta Directiva se avocó el conocimiento del recurso que resolvió con la RJD-099-2007.

**4. Omisión de entregar el Oficio 126-AJD-2007/7649 a la incidentista**

El Oficio 126-AJD-2007/7649 fue transcrito en el Considerando I de la RJD-099-2007, donde se indica que es el sustento de dicho acto, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la L.G.A.P., cuyo inciso 2, relativo a la motivación de los actos administrativos, se lee así:

*Artículo 136*

*2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.*

Tal como dijimos líneas arriba, en el Considerando I de cita no se hizo referencia al Oficio 126-AJD-2007/7649, se transcribió, por consiguiente, no era necesario adjuntarlo a la resolución. Además, como ese oficio consta en autos (folios 462 al 469), la incidentista tiene pleno acceso a él.

**Sobre la petición de que se señale hora y fecha para de una vista para informar**

En relación con la solicitud de que se señale hora y fecha para una vista; debemos indicar que los procedimientos administrativos ordinario o extraordinario, no contemplan una vista como la que pide la incidentista, sino la celebración de una comparecencia oral y privada, que se regula en los artículos 309, siguientes y concordantes de L.G.A.P. Reza ese artículo 309:

*Artículo 309*

*1. El procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.*

*2. Podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.*

*3. Se convocará a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran.*

Siendo así las cosas, no sería procedente acceder a lo pedido por la incidentista.

- V. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008 cuya acta fue ratificada el 11 de agosto en cursode del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 221-AJD-2008/5609, de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, contra la resolución RJD-099-2007 de las 12:10 horas del 24 de octubre de 2007.
- VI. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, contra la resolución RJD-099-2007 de las 12:10 horas del 24 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano, por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, contra la resolución RJD-099-2007 de las 12:10 horas del 24 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General.

**7) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINERA CURRIDABAT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-003-2008, DE LAS 15:28 HORAS DEL 8 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. (EXP. AU-184-2007)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representante legal de la estación de servicio Gasolinera Curridabat, S. A., contra la RRG-AU-003-2008, de las 15:28 horas del 8 de enero de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 201-AJD-2008/4760 suscrito por la Asesoría Legal y 225 AJD-2008/5833 de la Asesoría Económica de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 201-AJD-2008/4760 y 225 AJD-2008/5833 de la Asesoría Económica de la Junta Directiva.

Por votación unánime, resuelve:

#### ACUERDO 011-044-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 201-AJD-2008/4760, en los siguientes términos:

#### RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-AU-003-2008 de las 15:28 horas del 8 de enero de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Protección al Usuario, resolvió: I) Declarar con lugar la queja presentada por la señora Rosibel Carmona Navarrete contra la estación de servicio Gasolinera Curridabat S. A., código 2370, por los daños ocasionados al vehículo al suministrarle combustible contaminado con agua. II) Ordenar a la estación de servicio Gasolinera Curridabat S. A., código 2370, que pague a la señora Rosibel Carmona Navarrete la suma de  $\phi$ 626.768,45 (seiscientos veintiséis mil setecientos sesenta y ocho colones con cuarenta y cinco céntimos) por concepto de daños ocasionados al vehículo. III) Ordenar a la estación de servicio Gasolinera Curridabat S. A., código 2370, que cumpla con lo dispuesto en la RRG-6100-2006 sobre el Programa de Evaluación de la Calidad (folio 138 al 150). Fue notificada a la Gasolinera Curridabat S. A., el 21 de enero de 2008 (folio 150).
- II. Que el 24 de enero de 2008, la Dra. Marina Teresa Amador Monge, apoderada generalísima sin límite de suma de la estación de servicio Gasolinera Curridabat S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-AU-003-2008 (folio 152 al 154). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que de acuerdo con el acta de la comparecencia oral y privada que consta en el expediente, se otorgó un plazo de 24 horas para que se presentara lo que quedaba pendiente y lo que hiciera falta que se citara en la comparecencia (sic). Se solicitó la revisión de la bomba de gasolina que el taller mecánico cambió, para conocer su marca, si era original o no y saber si los daños causados eran por el uso o por el momento (sic). Como se trataba de una nueva prueba, el órgano director aclaró que debía hacerse la justificación correspondiente y citar a una segunda comparecencia. Sin embargo, ésta última no se realizó. (2) Que el órgano director indicó a folio 113 que los peritos los aportaba ese órgano, si se solicitaban. Fueron solicitados para la revisión de la bomba de gasolina. (3) Que el órgano director indicó a folio 115 que ocupaba la bomba para el próximo lunes, o sea, 24 horas hábiles después la comparecencia. Pero la misma no fue aportada por la señora Carmona ni en tiempo ni después, por lo cual no aportó la prueba de que se sustituyera la bomba ni el tipo de ésta incluida en la factura de cobro. (4) Que se indica a folio 89 que con el fin de recolectar prueba se visitó el Taller Automotriz Honda. Alega que le extrañan dos situaciones: a) que se diera tiempo a la afectada para presentar prueba y no lo hizo y b) que debió consultarse a un perito imparcial sobre los posibles daños. Por ello considera que no hubo seguridad de que el daño indicado por el mecánico del Taller Automotriz Honda, fuera ocasionado solo por la contaminación con agua. (5) Que a folio 91 se indica que el taller eliminó las partes cambiadas y a folio 90 que la bomba fue traída de Panamá; por lo que es de esperar entonces que en la investigación se solicitara la factura de compra en Panamá y la factura o guía por pago de impuestos en aduana, lo cual no consta en el expediente. Solicita no considerar el cambio de la bomba de gasolina por no existir pruebas de que la misma fue cambiada, además,

de que no se presentaron ni la factura de compra en Panamá ni el pago de impuestos. Por lo que apela en su totalidad la prueba recabada ya que no hay constancia real de las reparaciones y la necesidad de las mismas. (6) Que a folio 105 indica el mecánico Carlos Alberto Bermúdez Campos que no conoce de que se trata el costo por inyector del sistema de inyección. Que no cree que se hayan dañado las bujías por ser de 36000. Que el kit de empaque de válvulas, él pondría el mismo. La verificación del sistema de fugas fue trabajo que él hizo por lo tanto se está cobrando doble. A folio 106 indica el señor Bermúdez que el colocar el sistema de guías de inyectores es parte de la limpieza de inyectores. Alega que no se analizaron los criterios externados por el señor Bermúdez y por ello solicita analizarlos o bien, buscar un mecánico imparcial para valorar los daños. (7) Que a folios 76 y 77 sólo consta el pago de ¢320.000; pero no hay constancia de pago de la diferencia por ¢218.518,45; por tal motivo apela ese monto a pagar. (8) Que apela las facturas del Laboratorio CELEQ por haber pasado el tiempo para presentarlas, el cual había sido definido en la comparecencia. Alega desconocer el motivo por el cual se vuelve a establecer un nuevo plazo. (9) Pretensión: Que el Regulador General interponga sus buenos oficios para la resolución de este asunto.

- III. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 247-DPU-2008/783 del 31 de enero de 2008 solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica que analizara la impugnación planteada (folio 155).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 404-DAJ-2008/2850 del 21 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó acoger parcialmente con lugar el recurso de revocatoria en cuanto a la improcedencia de reconocer el costo de las facturas por los análisis efectuados por la UCR y en cuanto a que debía reconocerse el monto correspondiente al combustible, incluido en la factura del taller Mecánica Automotriz Honda, debiéndose modificar el acto recurrido en lo pertinente (folio 156 al 163).
- V. Que el Regulador General en la RRG-AU-038-2008 de las 8:50 horas del 5 de mayo de 2008, resolvió: I) Acoger parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por Gasolinera Curridabat S. A., contra la RRG-AU-003-2008 de las 15:28 horas del 8 de enero de 2008. II) Modificar la resolución impugnada en cuanto a que no procede reconocer el monto a ser indemnizado por la Gasolinera Curridabat S. A., respecto a las facturas por concepto de pago de los análisis de laboratorio realizados por la Fundación de la Universidad de Costa Rica, por haberse presentado en forma extemporánea. III) Modificar la resolución impugnada en cuanto a que se debe reconocer el monto a ser indemnizado por la Gasolinera Curridabat S. A., respecto al concepto de combustible incluido en la factura del taller Mecánica Automotriz Honda y eliminar el monto de la factura por el servicio dado por el Laboratorio CELEQ. IV) Corregir el por tanto II de la RRG-AU-003-2008 para que se lea de la siguiente forma: "Ordenar a la estación de servicio Gasolinera Curridabat S. A., código 2370, a pagarle a la señora Rosibel Carmona Navarrete la suma de ¢624.368,45 (seiscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho colones con cuarenta y cinco céntimos) por concepto de daños ocasionados al vehículo". V) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 165 al 171). Fue notificada a las partes el 14 de mayo de 2008 (folio 171).
- VI. Que no consta en autos que las partes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 1299-DPU-2008/4103 del 26 de mayo de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. No consta incorporado al expediente.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 201-AJD-2008/4760 del 20 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representante legal de la Gasolinera Curridabat S. A., contra la RRG-AU-003-2008 de las 15:28 horas del 8 de enero de 2008 (folios 181 al 188).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 225-AJD-2008/19020, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-AU-03-2008 (folio 189 al 192).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 201-AJD-2008/4760 y 225-AJD-2008/19020, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 201-AJD-2008:

En razón de que el Regulador General declaró con lugar el recurso de revocatoria en lo que respecta al octavo argumento, corresponde a la Junta Directiva pronunciarse sobre los restantes.

Los argumentos sexto y séptimo son de índole técnica, no jurídica, por lo cual la asesoría legal no emitirá criterio sobre ellos.

Los primeros cinco argumentos giran en torno a la apreciación de la prueba, sobre lo cual cabe manifestar que consta en el acto recurrido que para establecer los daños causados al vehículo de la quejosa, se tomaron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes y las obtenidas por el órgano director, así como las testimoniales recibidas en la comparecencia oral y privada. Todas ellas son consistentes en demostrar que debido a que el combustible suministrado por la Gasolinera Curridabat S. A., al vehículo de la señora Carmona Navarrete estaba contaminado con agua, éste sufrió daños mecánicos.

Además, se observa que los montos reconocidos como daños, son los demostrados en el expediente. Luego fueron corregidos, parcialmente, por el Regulador General al resolver el recurso de revocatoria.

Cabe señalar que la inspección solicitada por la recurrente, de la bomba de gasolina del vehículo en cuestión, fue declarada inevacuable por el órgano director, en razón de que al momento en que fue solicitada y diligenciada por dicho órgano, el taller mecánico ya había eliminado de su local las partes que había cambiado al vehículo de la señora Carmona Navarrete.

En virtud de que las pruebas documentales y testimoniales fueron apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, según lo ordena el artículo 298 de la LGAP, lo alegado por la recurrente carece de sustento jurídico.

En razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolverla.

Oficio 225-AJD-2008:

Con respecto al primer argumento, sobre lo dicho por el testigo Carlos Alberto Bermúdez Campos sobre los repuestos señalados en la factura proforma del Taller Mecánica Automotriz Honda, de que tal vez él no hubiera cambiado las bujías porque recién se cambiaron y que el kit de válvulas hubiera puesto el mismo que tenía, es una opinión puesto que el trabajo no lo realizó él, sino en el taller señalado por lo que ambos aspectos se deben valorar, tanto la prueba documental como la prueba testimonial.

Consta a folio 89 del expediente el acta levantada por el órgano director, de la inspección que se realizó en el Taller Mecánica Automotriz sobre las reparaciones realizadas al vehículo de la quejosa. Del acta mencionada en el párrafo anterior se extraen varios aspectos relacionados con el diagnóstico que se efectuó para verificar el funcionamiento del vehículo, su respectiva reparación e información sobre las piezas que se cambiaron, se tiene que: 1-en cuanto al procedimiento: primero se determinó si la parte eléctrica estaba funcionando correctamente, 2- luego si el vehículo tenía presión, lo cual dio resultado negativo, para determinar las razones por las que no había presión se desmontó el riel de inyectores y se puso en un equipo o máquina para pruebas, que simula las condiciones de operación del sistema de inyección, 3-los resultados fueron que los inyectores no estaban trabajando correctamente.

Según lo observado en el taller y lo indicado por el señor Federico Monge Rodríguez, propietario del taller, el tanque se desmontó y se llevó a limpiar, el tanque no se oxida porque es de acero inoxidable; sin embargo, como hay piezas que no son de acero inoxidable y el agua estuvo en varios lugares, se le agregó un aditivo antioxidante para proteger el sistema de alimentación de cualquier residuo de agua que quedara.

Una vez revisados los inyectores, cambiada la bomba y con el tanque limpio, se volvió a colocar todo, seguidamente se revisaron las válvulas, esto se hace quitando el empaque del cabezote, cuyos tapones son de hule y con el tiempo se tuestan, por eso cuando se removieron se despedazaron y se cambiaron. Las bujías por ser parte del sistema de encendido de la mezcla de aire- combustible, se cambiaron para garantizar que el sistema funcionara adecuadamente.

De lo señalado anteriormente, se concluye que corresponde el reconocimiento monetario del cambio de las bujías, el kit de empaque de válvulas y la verificación del sistema de fugas.

Con respecto al segundo argumento de que, al constar parcialmente el pago hecho por la señora Bermudez al Taller Mecánica Automotriz HONDA no se debe reconocer la diferencia del monto total a pagar, no es de recibo puesto que no está en discusión si el pago a dicho taller fue en una sola cuotas o en pagos parciales.

- II. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008 cuya acta fue ratificada el 11 de agosto en curso, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 201-AJD-2008/4760 y 225-AJD-2008/19020, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representante legal de la Gasolinera

Curridabat S. A., contra la RRG-AU-003-2008 de las 15:28 horas del 8 de enero de 2008, dictada por el Regulador General. y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representante legal de la Gasolinera Curridabat S. A., contra la RRG-AU-003-2008 de las 15:28 horas del 8 de enero de 2008, dictada por el Regulador General. y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representante legal de la Gasolinera Curridabat S. A., contra la RRG-AU-003-2008 de las 15:28 horas del 8 de enero de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 8) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-003-2007, DE LAS 8:52 HORAS DEL 23 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXP. AU-141-2006)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la RRG-AU-003-2007, de las 8:52 horas del 23 de enero de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 209-AJD-2008/4948 suscrito por la Asesoría Legal y 226-AJD-2008/5865 suscrito por la Asesoría Económica de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 209-AJD-2008/4948.

Por mayoría de votos, resuelve:

**ACUERDO 012-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Económica de la Junta Directiva emitida en su oficio 226-AJD-2008/5865, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-AU-003-2007 de las 8:52 horas del 23 de enero de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Protección al Usuario, resolvió: I) Declarar con lugar la queja presentada por la señora María de los Ángeles González Vallejo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. II) Ordenar al A y A que proceda con el prorrateo de la lectura mostrada en diciembre de 2005, por 546 metros cúbicos, durante los 16 meses que estuvo instalado el hidrómetro N° 1117441 y, del cual el A y A no tomó lecturas reales y reconocer a la usuaria los pagos mínimos realizados durante el período del 1° de setiembre de 2004 a diciembre de 2005 que



fueron por 240 metros cúbicos. III) Ordenar que se cobren los 306 metros cúbicos que están pendientes de pago durante el período antes mencionado aplicando para ello las tarifas autorizadas en ese período e informar a la Autoridad Reguladora en el plazo de 15 días el nuevo monto a cobrar (folio 101 al 106). Fue notificada al A y A por fax transmitido el 1° de febrero de 2007 (folio 107).

- II. Que el 6 de febrero de 2007, el MSc. Rodrigo Castro Garita, Contralor de Servicios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-AU-003-2007 (folio 108 al 113). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que mantiene los criterios externados sobre el caso y, por otra parte, hace las aclaraciones necesarias sobre el acto recurrido. (2) Que en cuanto al punto primero de los hechos no probados del acto recurrido, alega que debe corregirse el número de hidrómetro señalado, pues el correcto es el N° 111741, lo que resulta importante porque las pruebas se aportarán en función del número de hidrómetro. (3) Que en cuanto al punto segundo de los hechos no probados del acto recurrido, referente a las lecturas del hidrómetro 111741, durante el período del 1° de setiembre de 2004 al 6 de diciembre de 2005, tema ampliamente discutido en todo el proceso, indica que revisados los registros del Sistema Comercial Integrado (OPEN SGC), durante ese período se realizaron las visitas correspondientes al ciclo de lectura en forma regular, pero lo que sucedía era que cada vez que se visitaba la propiedad para tomar la lectura, el hidrómetro 111741 tenía una lectura de 1 m3 porque la casa estaba deshabitada, por ello no registraba consumo. Por lo tanto, para efectos de facturación, la lectura de un 1 m3 siempre se iba a mantener en el historial de "Lecturas y Consumos" asociados a ese hidrómetro y en el "Reporte de Históricos de Facturación por Cliente". Adjunta esos documentos. Con lo anterior pretende demostrar que la lectura de 546 m3 no obedece a un consumo acumulado de varios meses, como dice el acto recurrido, pues como se aprecia de las fechas de las visitas realizadas, la lectura no varió por no estar en uso el inmueble. Las fechas de lectura corresponden a las reportadas en el Ciclo de Lectura, por ello el registro de 546 m3 corresponde al período del 2 de noviembre de 2005 al 6 de diciembre de 2005, fecha del retiro. (4) Que en relación con el punto tercero de los hechos no probados del acto recurrido, aclara que no se hizo la prueba volumétrica porque el hidrómetro 111741 tenía un acumulado de solamente 546 m3 al momento del retiro, porque no se consideró necesario al estar dentro del período de vida útil y porque se consideró bueno su funcionamiento. Tanto así que ese hidrómetro fue instalado en otra propiedad sin que a la fecha haya dado problemas de funcionamiento. (5) Que en cuanto a la desconexión solicitada por la usuaria, indicada en el punto tercero del apartado "Sobre el Fondo" del acto recurrido, manifiesta que la cuenta se encontraba al día cuando la solicitó el 1° de diciembre de 2005, ya que el ciclo de facturación no había "corrido". La factura que se cuestiona es la del 6 de diciembre de 2005, generada el día en que se retiró el hidrómetro, que era de 546 m3 equivalente a ¢162.011,00. (6) Que en el punto cuarto del apartado "Sobre el Fondo" del acto recurrido, cabe mencionar que el 31 de octubre de 2006, se hizo una revisión domiciliar, según informe RDE-2006-531 del cual cita "Se realizó revisión domiciliar con hidrómetro de prueba N° 1279430, abastece una casa de habitación, deshabitada. Se comprobó que existe una fuga en el servicio sanitario con filtración por la pera, se notificó". La revisión se efectuó en presencia de los señores Rodrigo Castro García, Contralor de Servicios del A y A, José Rafael Arguedas Alvarado, funcionario de la ARESEP, Luis Fernando Mayorga Ramos, funcionario de la oficina de Estudios Técnicos del A y A, la interesada y un acompañante de ésta. Si bien es cierto que esa revisión no permitió demostrar que en diciembre de 2005 existiera una fuga, tampoco es posible descartar esa posibilidad, cosa que pudo ser diferente de haberse presentado en tiempo el reclamo. El hidrómetro 111741 se instaló en setiembre de 2004 y se retiró en octubre de 2005, posteriormente se reconectó en

noviembre de 2005 y se retiró nuevamente en diciembre de 2005 con una lectura de 546 m3. (7) Pretensión: No indica expresamente.

- III. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 451-DPU-2007/1091 del 14 de febrero de 2007 solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica que analizara la impugnación planteada (folio 114).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 152-DAJ-2008/1290 del 20 de febrero de 2008 analizó los aspectos legales de la impugnación, recomendando resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la RRG-AU-003-2007 de las 8:52 horas del 23 de enero de 2007, dictada por el Regulador General y cuando se resolviera la impugnación en subsidio, podía darse por agotada la vía administrativa (folio 115 al 119).
- V. Que el Regulador General en la RRG-AU-017-2008 de las 14:33 horas del 21 de abril de 2008, resolvió: I) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 121 al 125). Fue notificada al A y A por fax transmitido el 6 de mayo de 2008 (folio 126) y a la usuaria por correo certificado RR137285808CR puesto en la oficina postal el 7 de mayo de 2008 (folio 127).
- VI. Que el 12 de mayo de 2008 la usuaria del servicio respondió el emplazamiento indicando su conformidad con lo resuelto (folio 120).
- VII. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 1399-DPU-2008/4538 del 4 de junio de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. No consta incorporado al expediente.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 209-AJD-2008/4948 del 27 de junio de 2008, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la RRG-AU-003-2007 de las 8:52 horas del 23 de enero de 2007 (folios 138 al 143).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 226-AJD-2008/19022, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-AU-03-2007, Corregir la resolución en los términos señalados (folio 144 al 147).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Con respecto al primer argumento cabe señalar que lo dicho no coincide con las pruebas que constan en autos, ya que como se señala en la resolución RRG-AU-17-2008, a folios 49 y 50 consta una copia de la pantalla del sistema de facturación del AYA emitida el 13 de diciembre de 2006 en donde muestra una lectura del hidrómetro 111741 por 311 metros cúbicos para el 21 de noviembre de 2005 y sin embargo en las facturaciones se señala permanentemente como consumo 1 ó 0 metros cúbicos de consumo, demostrándose que efectivamente no se realizaban las lecturas mensuales. Además, en los folios 22 y siguientes del expediente consta la primera facturación que se emite con el medidor 111741, el consumo es de un metro cúbico, por lo que se concluye que el medidor se instaló con consumo de 0 metros cúbicos. También señalan los recibos que constan en dichos folios que la lectura es estimada desde que se instaló el medidor y al menos hasta agosto de 2005 y en la prueba que menciona el recurrente y que consta a folio 57 y 58 del expediente se indica que la lectura se realizaba cada dos meses, por lo que no es de recibo este argumento por lo contradictorio del mismo.
- II. En noviembre de 2005 se realiza una lectura y se obtiene un consumo real acumulado de 311 metros cúbicos durante 14 meses (setiembre 2004 a octubre 2005) lo que significa un consumo promedio mensual de 22.2 metros, consumo que no tiene por que ser diferente al del mes de noviembre y diciembre de 2005, ya que los hábitos de consumo se mantienen tal como quedó demostrado en autos, y en los argumentos del AYA al respecto existen gruesas contradicciones por lo que no son de recibo.
- III. Si la señora González Vallejo canceló 15 metros cúbicos cada mes durante el período setiembre 2004 y noviembre 2005, y al no tenerse consumos reales, debe el AYA proceder al cobro de la diferencia entre los 15 metros cúbicos ya cancelados y los 22.2 de consumo promedio mensual que se obtienen del dato real que consta a folio 49 y 50 del expediente. Para el mes de diciembre de 2005 debe cobrarse también 22.2 metros cúbicos de consumo.
- IV. Con respecto a los argumentos 2, 3 y 4 son irrelevantes ya que se refieren a justificaciones o a hechos posteriores a los que están en discusión en el recurso, por lo que no se hará referencia a ellos.
- V. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008 cuya acta fue ratificada el 11 de agosto del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficio 226-AJD-2008/19022, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la RRG-AU-003-2007 de las 8:52 horas del 23 de enero de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- VI. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es corregir la resolución recurrida de manera tal que se le cobre a la señora María de los Ángeles González Vallejo un consumo promedio de 22.2 metros cúbicos de consumo durante el período setiembre 2004 a diciembre 2005 deduciendo lo ya cancelado y a las tarifas vigentes en el momento de la facturación, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra la RRG-AU-003-2007, de las 8:52 horas del 23 de enero de 2007, dictada por el Regulador General. Porque del análisis realizado se concluye que al recurrente no lleva la razón.
- II. Corregir la resolución recurrida de manera tal que se le cobre a la señora María de los Ángeles González Vallejo un consumo promedio de 22.2 metros cúbicos de consumo durante el período setiembre 2004 a diciembre 2005 deduciendo lo ya cancelado y a las tarifas vigentes en el momento de la facturación.

**9) RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA SARDIMAR, S. A. AU-65-2005**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, manifiesta que la Empresa Sardimar, S. A. es cliente ocasional de su oficina por lo que debe excusarse del conocimiento de este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando que ante la excusa presentada por la señora Sittenfeld Hernández, no se cuenta con el quórum mínimo legal para resolver este recurso, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 013-2008**

- A) Acoger la excusa presentada por la señora Pamela Sittenfeld Hernández.
- B) Trasladar el conocimiento de este recurso para una próxima sesión.

**10) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALFARO, LIMITADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8261-2008, DE LAS 8:10 HORAS DEL 24 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXP. OT-133-2006)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por la Empresa Alfaro, Ltda. contra la RRG-8261-2008, de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 227-AJD-2008/5799 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 227-AJD-2008/5799.

Por mayoría de votos, resuelve:

**ACUERDO 014-044-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 227-AJD-2008/5799, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-6602-2007 de las 12:00 horas del 8 de junio del 2007, resolvió declarar que la Empresa Alfaro Ltda., adjudicataria en firme de la licitación 1-2000 para operar la ruta 1502, no incurrió en infracción alguna a la Ley 7593, por lo que la eximió de toda responsabilidad (folio 325 al 332).
- II. Que el 2 de julio de 2007, el señor Bedy Álvarez Gutiérrez, en calidad de presidente de la Federación de Uniones Cantonales de la Península de Nicoya, presidente de la Unión Cantonal de Asociaciones de Santa Cruz, Guanacaste y presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Cruz, Guanacaste plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6602-007 (folio 342 al 401).
- III. Que el Regulador General en la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, resolvió: I) Rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de revocatoria presentado por el señor Bedy Álvarez Gutiérrez contra la RRG-6602-2007 de las 12:00 horas del 8 de junio del 2007. II) Revocar en todos sus extremos, por razones de oportunidad y legalidad, la RRG-6602-2007 de las 12:00 horas del 8 de junio del 2007, todo lo actuado en el expediente OT-133-2006 y retrotraer el expediente al inicio del mismo (folio 411 al 415). Fue notificada a la Empresa Alfaro Ltda., por fax transmitido el 24 de abril de 2008 (folio 417).
- IV. Que el 2 de mayo de 2008 el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, contra el la RRG-8261-2008 (folio 422 al 452). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el acto recurrido al revocar la RRG-6602-2007 está suprimiendo en forma intempestiva y arbitraria derechos subjetivos reconocidos por el ente regulador. (2) Que el acto de adjudicación de la licitación pública 1-2000 está en firme desde que el Tribunal Administrativo de Transportes rechazó en alzada los recursos administrativos y dio por agotada la vía administrativa. (3) Que la RRG-6602-2007 reconoce a su representada como adjudicataria en firme de la licitación pública 1-2000 y lo hace correctamente ya que dicho acto es firme, como se dijo, desde que el Tribunal Administrativo de Transportes resolvió. El argumento entonces de que no ha sido refrendado el contrato, resulta jurídicamente irrelevante a los efectos de la firmeza de la adjudicación, toda vez que ésta última no depende del refrendo para quedar firme. Alega que el acto recurrido confunde la eficacia del contrato (refrendo) con la firmeza de la adjudicación de la licitación. (4) Que resulta falsa la afirmación contenida en el acto recurrido de que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público no ha tomado ninguna decisión de conceder la operación de la ruta Santa Cruz-San José por el puente de La Amistad, a las empresas Tralapa Ltda., y Alfaro Ltda., porque su representada es la adjudicataria en firme de la licitación pública 1-2000 y porque el Consejo de Transporte Público fue el primer órgano que adjudicó dicha licitación. Tampoco es cierto que dicho Consejo no haya dicho a Tralapa Ltda.,

que dejara de operar, sobre la base de documentos del 2006, pues hay documentos posteriores de ese mismo órgano -en poder de la Autoridad Reguladora- que le ordenan a Tralapa Ltda., que deje de operar al haber un adjudicatario. (5) Que la RRG-6602-2007 es un acto contentivo de derechos. La revocación de oficio y unilateral es improcedente, ilegal y viciada de nulidad por varias razones: a) por incompetencia ya que la firmeza de la adjudicación de la licitación pública 1-2000 operó de hecho y de derecho, de ahí que si ahora la Autoridad Reguladora por el acto recurrido pretende revocar un acto previo que declaró esa firmeza, resultaría incompetente para hacerlo; b) porque la revocación dictada ha sido en forma unilateral sin previa audiencia a su representada, procedimiento ordinario incluido y contencioso de lesividad y c) porque se sustenta en razonamientos y documentos improcedentes y ajenos a la realidad jurídica existente en la actualidad. (6) Que la nulidad la interpone porque el acto recurrido se sustenta en argumentos equivocados por lo dicho sobre ser adjudicataria en firme de la licitación pública 1-2000 y porque no es cierto que el Consejo de Transporte Público no haya definido el legítimo operador de la ruta Santa Cruz-San José por el puente La Amistad, pues eso quedó establecido en el artículo 2.2 de la Sesión Ordinaria 40-2007 del 31 de mayo de 2007. (7) Que el acto recurrido resulta contrario a derecho por falta del motivo y de competencia para revocar la firmeza de una adjudicación, porque su contenido es ilícito y porque el motivo es ilegítimo ya que no se le dio audiencia previa a su representada. (8) PRETENSIÓN: Admitir el recurso de revocatoria. En caso contrario, elevar la apelación al superior. Tener como cierto que su representada es la adjudicataria en firme de la licitación pública 1-2000. Mantener todos los efectos jurídicos de la RRG-6602-2007. Refrendar el contrato de concesión.

- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 573-DAJ-2008/4607 del 11 de junio de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda que se rechace ad portas por improcedente así como también la nulidad absoluta (folio 561 al 564).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8535-2008 de las 8:00 horas del 30 de junio de 2008 resolvió: I) Rechazar ad portas el recurso de revocatoria presentado por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008 y confirmarla en todos sus extremos. II) Rechazar por improcedente la gestión de nulidad absoluta interpuesta por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, toda vez que no concurren los supuestos que la determinan. III) Elevar a la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación contra la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008 y emplazar a las partes para que hagan valer sus derechos (folio 565 al 568). Fue notificada a la Empresa Alfaro Ltda., por fax transmitido el 9 de julio de 2008 (folio 569).
- VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 684-DAJ-2008/5508 del 15 de julio de 2008, sobre la base de lo estipulado en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio. No ha sido incorporado al expediente.
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 227-AJD-2008/5799 del 25 de julio de 2008, en el que se recomienda

rechazar de plano por improcedente y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, (folios 574 al 580).

- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 227-AJD-2008/5799, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:**

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, operador al que se investiga por prestación no autorizada del servicio, la que se ha apersonado al procedimiento en defensa de sus intereses y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte de ese procedimiento se encuentra legitimada para recurrir, de acuerdo con lo que disponen los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP en relación con lo que señalan los artículos 27 y 28 de la Ley 7593.

En torno a la interposición de la impugnación se informa que la RRG-8261-2008 fue notificada a la Empresa Alfaro Ltda., por fax transmitido el 24 de abril de 2008 (folio 417) y que el recurso fue presentado el 2 de mayo de 2008 (folio 422 al 452).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el artículo 3° del "Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales", en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido, tomando en cuenta que el mismo venció el 30 de abril de 2008.

**Análisis jurídico de la pertinencia del recurso subsidiario de apelación:**

Además de la extemporaneidad de la impugnación planteada, resulta que la RRG-8261-2008 es un acto irrecurrible o inimpugnabile en los términos del artículo 345 de la L.G.A.P., porque se trata de un acto administrativo que resuelve un recurso ordinario, es decir, el de revocatoria que se había interpuesto contra la RRG-6602-2007 de las 12:00 horas del 8 de junio del 2007.

Como se observa, el artículo 345 de la L.G.A.P. establece que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. Y, claramente la RRG-8261-2008 no es ninguno de esos actos, consecuentemente es un acto contra el cual no cabe la interposición de recursos.

Como las gestiones de nulidad deben presentarse junto con los recursos, en el presente caso, la nulidad alegada corre la misma suerte que la impugnación y por ello también debe rechazarse por improcedente.

Además, tampoco por el fondo resultaría procedente por cuanto las razones para anular los actos administrativos, están indicadas en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P. y, son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión.

La RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, no es un acto administrativo nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la L.G.A.P. Veamos:

1. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).
2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
5. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en este caso, no se ha dictado el acto final, por lo cual lo argumentado en cuanto al fondo debe ser resuelto en la etapa procesal oportuna.

Por las razones jurídicas expuestas, se recomienda rechazar de plano por improcedente y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio.

- II. Que en su sesión 044-2008, del 04 de agosto de 2008 cuya acta fue ratificada el 11 de agosto en curso, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 227-AJD-2008, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por improcedente y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa con respecto a la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por improcedente y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa con respecto a la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por improcedente y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008, dictada por el Regulador General
- II. Se da por agotada la vía administrativa con respecto a la RRG-8261-2008 de las 8:10 horas del 24 de abril de 2008.

El señor Fernando Herrero Acosta asume la Presidencia.



**ARTÍCULO 5  
ASUNTOS VARIOS**

**1) MODIFICACIÓN INTERNA No. 8**

El señor Fernando Herrero Acosta, somete a conocimiento de la Junta Directiva los oficios 773-DAF-2008 y 772-DAF-2008 suscritos por la Directora Administrativa Financiera, señora Magally Porras Porras.

El señor Herrero Acosta cede la palabra al señor Rodolfo González Blanco, quien presenta a la Junta Directiva el citado oficio, referente a la modificación interna N° 8-2008, al presupuesto de la Institución, por un monto de ¢17,500,000 (diecisiete millones quinientos mil colones con 00/100).

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando que es necesario contar con el disponible presupuestario debidamente aprobado para llenar necesidades institucionales relacionadas con el gasto en Bienes y Servicios, citados en la sección de Aplicación de Recursos; por votación unánime resuelve:

**ACUERDO 015-044-2008**

Aprobar a nivel de subpartida, grupo, partida y programa, la modificación interna No. 08-2008 al presupuesto de la Institución, por un monto de ¢17.475.573,50 (diecisiete millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos setenta y tres con 50/100)

**2) REUNION DE REGULADORES DE AGUAS Y SANEAMIENTO**

El señor Fernando Herrero Acosta, informa que se están organizando dos eventos:

- 1.- Reunión de Reguladores de Aguas y Saneamiento a celebrarse en el mes de setiembre, cuya organización corresponde a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.
- 2) Curso sobre Competencia en Telecomunicaciones, a celebrarse en el mes de agosto.

**3) INFORME DE VIAJE**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández y el señor Jorge Cornick Montero, comentan de forma general los resultados obtenidos en su viaje a España, señalan que en una próxima sesión presentará un informe al respecto.

**ARTÍCULO 6  
ASUNTO INFORMATIVO**

**1) APROBACIÓN DE CÁNONES DE REGULACIÓN PARA EL AÑO 2009**

El señor Fernando Herrero Acosta, presenta a conocimiento de la Junta Directiva el oficio 07750/FOE-ED-0566 de la Contraloría General de la República, División de Fiscalización Operativa y Evaluativo, referente a la aprobación de cánones de regulación para el año 2009, solicitados por esta Autoridad Reguladora.

**ACUERDO 016-044-2008**

Se da por recibido el oficio 07750/FOE-ED-0566 de la Contraloría General de la República, División de Fiscalización Operativa y Evaluativo, referente a la aprobación de cánones de regulación para el año 2009.

**4 DE AGOSTO DE 2008**

**SESIÓN ORDINARIA N° 044-2008**

**1) OFICIO DEL MINAE DM-844-2008**

El señor Fernando Herrero Acosta, somete a conocimiento de la Junta Directiva el oficio DM-844-2008, suscrito por el Dr. Roberto Dobles Mora, Ministro del Ministerio del Ambiente y Energía, referente a convocatoria a participar en la reunión de la Comisión Intersectorial de consulta para la mejora del texto del Proyecto de Ley del Recurso Hídrico.

**ACUERDO 017-044-2008**

Dar por recibido el oficio DM-844-2008.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DOCE HORAS.

---

FERNANDO HERRERO ACOSTA  
PRESIDENTE

---

PAMELA SITTENFELD HERNÁNDEZ  
VICE-PRESIDENTA

---

DEISHA BROOMFIELD THOMPSON  
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA